



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-57/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PAUL OSPITAL CARRERA Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: JUAN JOSÉ
RUÍZ RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIOS: MARIO LEÓN ZALDÍVAR
ARRIETA Y CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el expediente TEEQ-JLD-8/2020, al determinarse que, indebidamente se sustituyó en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para resolver un medio de defensa previsto en el Código de Justicia Partidaria de ese instituto político, pues lo hizo a partir de una incorrecta apreciación del agravio relacionado con la constitucionalidad del artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, derivó en una variación de la litis propuesta; en plenitud de jurisdicción, la que se ejerce conforme a las razones que contiene esta ejecutoria, esta Sala estima procedente **confirmar** la resolución de la comisión partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.	5
3. COMPETENCIA.....	6
4. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SM-JDC-66/2020 AL SM-JDC-258/2020	6
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-57/2020.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1. Planteamiento del problema	9
6.1.1. Resolución del <i>Tribunal Electoral local</i>	11
6.1.2. Agravios ante esta Sala Regional.....	12

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

6.2. Cuestión a resolver.....	12
6.3. Decisión	13
7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN	23
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	59
9. RESOLUTIVOS	60

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia Partidaria:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro
Consejo Político Estatal:	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro
Consejo Político Nacional:	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Presidente del Comité Directivo Estatal:	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Secretaría Jurídica:	Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Designación del *Presidente del Comité Directivo*. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRJ* en Querétaro, declaró electo a Juan José Ruíz Rodríguez al citado cargo.

1.2. Procedimiento de remoción [PRDE-01/2019]. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, por instrucción del *CEN*, la *Secretaría Jurídica* inició el trámite y sustanciación del procedimiento de remoción previsto en el artículo 8 del *Reglamento* contra Juan José Ruíz Rodríguez.

1.3. Acuerdo de la *Secretaría Jurídica*. Por acuerdo de trece de noviembre, la *Secretaría Jurídica* otorgó cuarenta y ocho horas al entonces *Presidente del Comité Directivo Estatal* para que hiciera manifestaciones respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante y aportara los medios probatorios que estimara pertinentes.

1.4. Contestación del denunciado. El quince de noviembre, Juan José Ruíz Rodríguez contestó las imputaciones que motivaron dicho procedimiento de remoción y presentó pruebas.

1.5. Dictamen y determinación de remoción. El dieciocho de noviembre, la *Secretaría Jurídica* presentó dictamen en el que declaró fundada la denuncia; al día siguiente, el *CEN* aprobó el dictamen y ordenó la remoción de Juan José Ruíz Rodríguez como *Presidente del Comité Directivo Estatal*.

1.6. Primer juicio partidista [CNJP-JDP-QUE-1345/2019]. Inconforme con el dictamen y la determinación de remoción, el veintidós de noviembre, Juan José Ruíz Rodríguez presentó juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual mediante Acuerdo plenario de cuatro de diciembre, dictado en el expediente SUP-JDC-1840/2019, reencauzó la demanda a la *Comisión Nacional de Justicia*.

1.7. Presidente provisional. El veintitrés de noviembre, el *CEN* designó a Jorge Armando Meade Ocaranza como Presidente provisional del *Comité Directivo Estatal*, y le ordenó convocar a la elección de la Presidencia sustituta, para concluir el periodo estatutario 2017-2021.

1.8. Segundo juicio partidista [CNJP-JDP-QUE-1346/2019]. Inconforme con la designación de Presidente provisional, el veintinueve de noviembre, Juan José Ruíz Rodríguez promovió nuevo juicio ciudadano ante la Sala Superior, la cual mediante Acuerdo plenario de cuatro de diciembre, dictado

}

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

en el expediente SUP-JDC-1849/2019 y acumulado, reencauzó la demanda a la *Comisión Nacional de Justicia*.

1.9. Presidente sustituto. El veintitrés de enero de dos mil veinte¹, el *Órgano Auxiliar* validó la elección de Paul Ospital Carrera como Presidente Sustituto del *Comité Directivo Estatal* para concluir el periodo 2017-2021.

1.10. Elección de integrantes del Consejo Político Estatal. El diecisiete de febrero, el *CEN* publicó convocatoria para elegir a las personas que integrarían dicho órgano, y el veintitrés de marzo, el *Órgano Auxiliar* validó la elección de sus integrantes para el periodo estatutario 2020-2023.

1.11. Resolución partidista [CNJP-JDP-QUE-1345/2019 y CNJP-JDP-QUE-1346/2019 acumuladas]. El veinticinco de febrero, la *Comisión Nacional de Justicia*, entre otros aspectos, **confirmó** el dictamen de la *Secretaría Jurídica*, la remoción del *Presidente del Comité Directivo Estatal* y el nombramiento de Presidente provisional.

1.12. Juicio local [TEEQ-JLD-8/2020]. El dos de marzo, Juan José Ruíz Rodríguez impugnó la citada resolución partidista.

4

1.13. Procedimiento sancionador y medida cautelar [CNJP-PS-QUE-037/2020]. El diecinueve de junio, la *Comisión Nacional de Justicia* acordó ejercer facultad de atracción y conocer del diverso procedimiento sancionador instaurado contra Juan José Ruíz Rodríguez y decretó como medida cautelar la imposibilidad de acceder a cargos de dirigencia, hasta en tanto resolviera dicho procedimiento.

1.14. Resolución impugnada [TEEQ-JLD-8/2020]. El veinticinco de junio, el *Tribunal Electoral local* **revocó** la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, la remoción de Juan José Ruíz Rodríguez como *Presidente del Comité Directivo Estatal*, así como la designación del Presidente provisional, ordenando su restitución en el cargo.

1.15. Juicio ciudadano federal [SM-JDC.57/2020]. El tres de julio, Paul Ospital Carrera promovió el presente juicio ciudadano para controvertir la referida sentencia del *Tribunal Electoral local*.

1.16. Revocación de la medida cautelar [TEEQ-JLD-16/2020]. El veintidós de julio, el *Tribunal Electoral local* revocó la medida cautelar decretada por la

¹ De aquí en adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.



Comisión Nacional de Justicia en el procedimiento sancionador CNJP-PS-QUE-037/2020.

1.17. Encauzamiento de escritos de tercerías. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, el Pleno de esta Sala ordenó dar trámite como medios de impugnación a los escritos presentados por ciento noventa y tres personas, que pretendían comparecer como terceras interesadas, al advertir que su pretensión era controvertir la sentencia del *Tribunal Electoral local* emitida en el expediente TEEQ-JLD-8/2020: los escritos en cita motivaron la formación de los expedientes del SM-JDC-66/2020 al SM-JDC-258/2020.

1.18. Acumulación. Por acuerdo plenario de veintiocho de julio, esta Sala Regional decretó la acumulación de los ciento noventa y tres juicios ciudadanos, al SM-JDC-57/2020.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, y concretamente en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero, previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

En el caso, se justifica la resolución de estos asuntos mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se originó por la determinación del *CEN* de remover al *Presidente del Comité Directivo Estatal*, la designación de un presidente provisional y la elección de uno sustituto, esto es, se relaciona con decisiones de un órgano central del *PRI*, que inciden en la debida integración de uno de sus Comités Directivos Estatales.

Además, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Querétaro iniciará la primera quincena de octubre del año en curso, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la definición, en su caso, de la legalidad de la remoción del *presidente del Comité Directivo Estatal*.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la *Constitución Federal* y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

6

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020, y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal Electoral local*, relacionada con el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso a un cargo de dirigencia partidista a nivel local en Querétaro; por tanto, se surte la competencia por materia y territorio para esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SM-JDC-66/2020 AL SM-JDC-258/2020

Deben **desecharse** de plano las demandas de los referidos juicios, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, que establece que los medios de impugnación

serán improcedentes cuando no se interpongan o presenten en el plazo de ley.

En principio, se precisa que, si bien los escritos de los referidos juicios fueron presentados inicialmente como escritos de terceras y terceros interesados, en realidad constituyen demandas de juicios ciudadanos, en tanto que la intención expresada en cada uno de ellos, no es que subsista la decisión del *Tribunal Electoral local*, sino controvertirla, por lo cual, es aplicable la regla de presentación oportuna de la demanda.

Para el cómputo del plazo de presentación de los referidos medios de impugnación, se toma en cuenta la notificación por estrados de la citada sentencia, porque las y los signantes de los mencionados escritos no fueron parte actora o terceros en la instancia jurisdiccional local.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 8 de la *Ley de Medios* dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 56 de la *Ley de Medios local*, señala que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su realización².

7

En el caso, la sentencia impugnada se dictó el veinticinco de junio y se notificó por estrados el día veintiséis; la notificación surtió efectos el día veintinueve, al descontar los días sábado veintisiete y domingo veintiocho, porque el asunto no se relaciona con proceso electoral alguno; de ahí que el plazo legal de cuatro días transcurrió del treinta de junio al tres de julio.

En ese orden, si los escritos ahora considerados como demandas de los expedientes SM-JDC-66/2020 al SM-JDC-246/2020 se presentaron el seis de julio y, del SM-JDC-247/2020 al SM-JDC-258/2020 el ocho de julio, es evidente que su presentación es extemporánea.

Para finalizar el examen de oportunidad, es dable, por las circunstancias particulares que se presentan, precisar que, si las y los promoventes realmente pretendían controvertir la sentencia del *Tribunal Electoral local*, debieron presentar sus escritos dentro del plazo de cuatro días contados a partir de su notificación, como está previsto por ley, no en el momento

² Con excepción de las notificaciones personales y por oficio, que surten sus efectos en el momento de su realización.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

procesal que se otorga a los terceros interesados para comparecer a juicio a formular alegatos en defensa del acto o resolución.

4.1. Escrito de tercero interesado

Radicados los medios de impugnación acumulados al presente juicio, por acuerdo de treinta de julio de este año, la Magistrada Instructora dio vista a Juan José Ruíz Rodríguez, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

El ciudadano en cita, en respuesta presentó escrito de tercero interesado en el cual **objeta la veracidad (sic) de firmas de las ciento noventa y tres demandas** y solicita **se aperciba a las personas promoventes que, de no acudir a ello, se les tenga por no presentado el juicio.**

Al respecto, con independencia de que pudieran desplegarse mecanismos de vista de dicha manifestación para fines de reconocimiento o deslinde de firma por parte de los accionantes y sin perjuicio de que está a salvo el derecho del compareciente y de los propios demandantes de emprender -si esa es su voluntad- las acciones correspondientes ante las autoridades competentes del orden penal, por el sentido dado a dichas demandas, esta Sala juzga que no es procedente atender lo pedido.

8

Como inoperante resulta emprender el examen de las manifestaciones que como tercero endereza contra lo señalado en las demandas que han sido desechadas.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-57/2020

5.1. Requisitos. El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de diecisiete de julio.

5.2. Causal de improcedencia.

Por acuerdo de diecisiete de julio, se reconoció como tercero interesado a Juan José Ruíz Rodríguez, en el juicio ciudadano SM-JDC-57/2020, promovido por Paul Ospital Carrera.

En ese escrito, el tercero indica que la demanda debe desecharse porque los efectos pretendidos por el actor son inviables.



El compareciente basa esa afirmación en que el actor acude a juicio a defender su nombramiento como presidente sustituto del *Comité Directivo Estatal*, cuando deriva de actos viciados de origen por la indebida remoción de la que, el tercero afirma, fue objeto.

No le asiste razón al aquí tercero. Es infundada la causal que invoca porque la sentencia del *Tribunal Electoral local* que revocó su remoción como *Presidente del Comité Directivo Estatal*, precisamente es la que impugna en esta instancia federal, de ahí que no proceda emitir pronunciamiento, en la revisión de requisitos procesales, sobre cuestiones relacionadas con el análisis del fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el *CEN* instruyó a la *Secretaría Jurídica* sustanciar el procedimiento de remoción previsto en el artículo 8 del *Reglamento*, contra Juan José Ruíz Rodríguez, *Presidente del Comité Directivo*.

Por acuerdo de trece de noviembre, la *Secretaría Jurídica* otorgó cuarenta y ocho horas a dicho ciudadano para que hiciera manifestaciones respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante y aportara los medios probatorios que estimara pertinentes. El acuerdo se le notificó personalmente a Juan José Ruíz Rodríguez el día catorce siguiente.

El quince de noviembre, Juan José Ruíz Rodríguez dio respuesta a los hechos atribuidos en el procedimiento de remoción y presentó pruebas.

El dieciocho de ese mismo mes, la *Secretaría Jurídica* presentó el dictamen correspondiente al *CEN*, quien lo aprobó y ordenó la remoción de Juan José Ruíz Rodríguez.

El veintitrés siguiente, el *CEN* designó presidente provisional del *Comité Directivo Estatal*, para convocar a elección de **Presidencia sustituta**, para concluir el periodo estatutario 2017-2021; seguido el procedimiento fijado en la convocatoria resultó electo el ahora actor, Paul Ospital Carrera.

Contra el acuerdo de remoción, Juan José Ruíz Rodríguez presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la *Comisión Nacional de Justicia*.

En esa demanda sus agravios atendieron a lo siguiente:

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

- Inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*.
- Los acuerdos, de inicio del procedimiento de remoción, y de remoción, no fueron emitidos por el *CEN* como órgano colegiado, sólo por el Presidente y Secretaria General, quienes no podían delegar la sustanciación a la *Secretaría Jurídica*.
- La Presidencia provisional y sustituta correspondían a una mujer, en su caso, a la Secretaria General del *Comité Directivo Estatal*.
- Sostiene que fue inexacto que haya impedido la realización de auditoría; incumplir requerimientos del *Consejo Político Nacional* y de autoridades electorales; tener relación con el desalojo del delegado del *CEN*; como haber inobservado solicitudes de transparencia y acceso a la información.

La *Comisión Nacional de Justicia*, el veinticinco de febrero de este año, confirmó el dictamen, la remoción y la designación de presidente provisional, al considerar esencialmente lo siguiente:

- Se declaró incompetente para estudiar la inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*, analizó y determinó que no se violó el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva en perjuicio del denunciado, porque el numeral 8, en relación con el 88, fracción X, de los *Estatutos*, prevén el procedimiento de remoción y sus causas; porque le fue notificado personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento; se le otorgó un plazo razonable de cuarenta y ocho horas y dentro de él, dio contestación; en cuanto a la determinación partidista estimó procedente su remoción, a partir de las conductas denunciadas y las pruebas ofrecidas.
- En cuanto a los acuerdos de inicio del procedimiento y decisión de remoción, sostuvo fueron emitidos por el *CEN* como órgano colegiado; en su criterio, la *Secretaría Jurídica* estaba facultada para hacerse cargo de la sustanciación; el *CEN* estaba facultado para nombrar delegado o delegada para asumir temporalmente la dirigencia y convocar a elección conforme al mencionado artículo 88, fracción X, de los *Estatutos*.
- En dicha resolución desestimó los agravios relacionados con la auditoría; incumplimiento de requerimientos del *Consejo Político Nacional*; desalojo de Delegado del *CEN*; inobservancia a solicitudes de acceso a la información y transparencia, y el diverso relativo a que la Presidencia provisional y sustituta



correspondían a una mujer, en concreto a la Secretaria General, por las razones que en ella se contienen³.

Esta resolución fue impugnada ante el *Tribunal Electoral local*. En aquella instancia Juan José Ruíz Rodríguez expresó agravios sobre los temas jurídicos que se destacan:

- Mencionó que el Pleno de la *Comisión Nacional de Justicia* emitió la resolución impugnada con sólo dos de siete integrantes.
- Refirió que la citada Comisión omitió estudiar la inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*.
- Sostuvo se hizo un indebido análisis de los acuerdos de inicio del procedimiento y de la determinación de remoción, pues como señaló, no se emitieron por el *CEN* como órgano colegiado.
- Acusó una incorrecta valoración probatoria, respecto a la auditoría; requerimientos del Consejo Político Nacional y de autoridades electorales; desalojo del Delegado del *CEN*; e inobservancia de solicitudes de acceso a la información y transparencia; como de sus planteamientos referentes a que la presidencia provisional y sustituta le corresponde a la Secretaria General del *Comité Directivo Estatal*.

6.1.1. Resolución del *Tribunal Electoral local*

1

El citado órgano jurisdiccional, en la sentencia hoy impugnada, determinó sustancialmente lo siguiente:

- La validez de la resolución partidista porque se emitió por cinco de siete integrantes de la *Comisión Nacional de Justicia*, conforme lo dispone el artículo 17 del *Código de Justicia Partidaria*.
- Estimó fundado el agravio relativo a que la *Comisión Nacional de Justicia* omitió realizar el análisis de inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*.
- También señaló que, si bien lo ordinario sería un reenvío del asunto al órgano partidista, **asumiría plenitud de jurisdicción** para: a) tutelar el acceso efectivo a la justicia; b) dar certeza a la militancia sobre la integración del órgano directivo estatal, destacando que la cadena impugnativa inició el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; c) adicionalmente sostuvo que, la *Comisión Nacional de Justicia* había

³ Resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, consultable a fojas 825 a 887 del cuaderno accesorio 11, del expediente SM-JDC-57/2020.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

retardado la resolución de juicios promovidos por el actor⁴; d) que el proceso electoral local iniciaría la segunda quincena de octubre; y e) porque no existían diligencias pendientes de desahogo.

En plenitud de jurisdicción, el *Tribunal Electoral local* consideró:

- Que el artículo 8 del *Reglamento* no es contrario a la *Constitución Federal*, pero advertía que **el CEN lo interpretó de forma restrictiva**, al otorgar al denunciado cuarenta y ocho horas para contestar la denuncia y ofrecer pruebas; lo que estimó, vulneró la garantía de audiencia y debido proceso en perjuicio del enjuiciante.
- A partir de lo anterior, sin abordar otro agravio determinó revocar la resolución partidista impugnada, y dejar sin efectos la remoción de *Presidente del Comité Directivo Estatal* y la designación de Presidente provisional, ordenando la restitución de Juan José Ruíz Rodríguez.

6.1.2. Agravios ante esta Sala Regional

Paul Ospital Carrera, hoy actor pretende se revoque la sentencia controvertida y, para ello expresa como agravios:

- 12 a) Que el *Tribunal Electoral local* incorrectamente asumió plenitud de jurisdicción para analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*.

Lo anterior, porque si estimaba que la *Comisión Nacional de Justicia* había omitido ese análisis, el *Tribunal Electoral local* debía proveer lo necesario para reparar dicha violación, sin suplir la función u organización partidista, pues los tribunales electorales tienen el deber de vigilar que los partidos estén en posibilidades de tramitar los medios de impugnación que les corresponden, y también que se respeten los principios de autoorganización y autodeterminación que los rigen.

El promovente señala que indebidamente el *Tribunal Electoral local* no reenvió al órgano responsable el asunto para atender lo que juzgó omitió.

- b) Que al *Tribunal Electoral local* no le está dado inaplicar normas, pues sólo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene tal atribución.

6.2. Cuestión a resolver

⁴ El *Tribunal Electoral local* refirió que el retardo en la resolución de medios de impugnación por parte de la *Comisión Nacional de Justicia* consta en el expediente TEEQ-JLD-2/2020.

En el caso, esta Sala debe determinar si el *Tribunal Electoral local* actuó o no de manera correcta al asumir plenitud de jurisdicción en un asunto partidista y si encontraba justificación y armonía con el principio de autodeterminación, analizar él, en lugar de la *Comisión Nacional de Justicia*, el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*.

6.3. Decisión

Este órgano de decisión considera que el *Tribunal Electoral local* indebidamente asumió plenitud de jurisdicción, pues lo hizo sobre la base de una omisión que no existió de atender un ejercicio de inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*, [respecto del cual el actor en la instancia local señaló que vulneraba el debido proceso y la garantía de audiencia], cuando cierto es que dicho órgano partidista pese a asumir que carece de competencia para hacer un análisis de esta naturaleza, realizó el estudio de lo previsto en los artículos 88, fracción X, de los *Estatutos*, en relación con el 8 del *Reglamento*, frente al respeto al derecho al debido proceso y a la garantía de audiencia en el procedimiento, concluyendo que no se violó el derecho del denunciado a una tutela judicial efectiva.

Esa incorrecta apreciación se tradujo en una variación de litis, al no advertir el examen realizado y limitarse a considerar acreditada una omisión por parte de la *Comisión Nacional de Justicia*, cuando de haber analizado la resolución impugnada en forma integral podía advertir si se emprendió el examen de las formalidades del procedimiento a la luz de las reglas necesarias y se concluyó correctamente que las disposiciones estatutarias y reglamentarias cumplían con el debido proceso y garantía de audiencia.

6.3.1. **El Tribunal Electoral local no analizó íntegramente la decisión que revisaba e indebidamente ejerció plenitud de jurisdicción.**

El actor expresa como agravio que el *Tribunal Electoral local* no debió asumir plenitud de jurisdicción para analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*.

El agravio es esencialmente **fundado** y, como se motiva en este fallo, suficiente para revocar la sentencia impugnada.

6.3.1.1. Marco normativo

- Plenitud de jurisdicción

El artículo 19 de la *Ley de Medios local*, establece que el *Tribunal Electoral local* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el orden

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

estatal; y que resolverá los asuntos de su competencia con independencia y **plenitud de jurisdicción**.

Contar con esta facultad implica que, al resolver los medios de impugnación de su competencia, el órgano jurisdiccional puede no sólo revocar el acto o resolución que revisa, sino sustituirse en la autoridad u órgano responsable para analizar o pronunciarse sobre alguna cuestión omitida o estudiada de manera incorrecta.

Sobre este aspecto de derecho, la Sala Superior ha sostenido que la plenitud de jurisdicción es la facultad de **sustituir a la autoridad responsable en lo que debió hacer** en el acto o resolución controvertida, y con el fin de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de manera que la resolución otorgue una reparación total e inmediata⁵.

Ahora, si bien con ese fin la plenitud de jurisdicción da un amplio margen de apreciación del caso a resolver, esta potestad no brinda y no debe interpretarse como parte de un arbitrio judicial absoluto o sin límites. Para asumir jurisdicción se debe satisfacer un parámetro de razonabilidad que guarde armonía con los propios argumentos que llevaron a conceder la razón a la parte actora, a la naturaleza de la violación estudiada y acreditada, así como a la secuela o trámite procesal del asunto⁶.

14

Como sabemos, el ejercicio de la plenitud de jurisdicción requiere siempre de una justificación que la soporte.

En materia electoral, entre otros, el apremio de los tiempos, efectivamente, es un motivo válido para ejercer plenitud de jurisdicción.

En este y otros casos de excepción, el órgano resolutor debe hacer uso de esa facultad que le otorga la ley para evitar se genere incertidumbre entre las partes y eliminar la posibilidad de una afectación irreparable, en perjuicio de quien pretende defender un derecho con el envío del asunto a la autoridad responsable para que rectifique determinada violación advertida, o resolver en definitiva a través de la referida figura procesal, con lo cual se garantiza el

⁵ Tesis XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 49 y 50. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Ello se desprende de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CX/2015 (10a.), de rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. PARÁMETROS QUE DEBERÁN SATISFACER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO A PESAR DE QUE SE LES HAYA CONCEDIDO PLENITUD DE JURISDICCIÓN; publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época; 1a. Sala; libro 16, marzo de 2015; tomo II; p. 1115; registro n° 2008717.



acceso a la justicia pronta y expedita que exige el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Otra causa justificante para actuar en plenitud de jurisdicción se da ante una situación de incertidumbre derivada de la existencia de irregularidades que no han podido ser reparadas. En estos casos debe otorgarse seguridad jurídica de manera definitiva emitiendo una resolución integral el órgano jurisdiccional competente, si con ello genera una reparación directa de las irregularidades y logra restituir los derechos vulnerados.

En sentido opuesto, cuando el ejercicio de plenitud de jurisdicción no encuentre justificación en estas o en otras de similares causas y consecuencias, lo procedente es que, demostrada la ilegalidad se remita el asunto a la autoridad u órgano responsable para que sea éste quien repare el derecho que se vulneró.

Hasta este punto se ha hecho una referencia general de la posibilidad de los tribunales de asumir plenitud de jurisdicción o de sustitución en la responsable.

Ahora, qué ocurre en cuanto a los conflictos internos de los partidos políticos. En criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver en plenitud de jurisdicción tiene otra perspectiva, en estos casos por mandato de la *Constitución Federal* deberá privilegiarse la autodeterminación y la autoorganización del partido político para resolver sus diferencias internamente.

Esto, en cumplimiento estricto a los artículos 99, fracción V, en relación con el 41, base I, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, los cuales prevén que para que una persona pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos por parte del partido político al que está afiliado, deberá previamente haber agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas. Mandatando expresamente que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Conforme con esas disposiciones, por su parte, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su carácter de entidad de interés público; como organización de ciudadanos, su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

En suma, al advertir la ilegalidad de una resolución emitida en instancia previa o partidista, los Tribunales pueden -de manera excepcional- asumir plena jurisdicción para resolver, sin embargo, esto deberá obedecer a supuestos extraordinarios justificados.

Al hacerlo, inexcusablemente el análisis que se realice en sustitución deberá concretarse a los planteamientos formulados, sin introducir otros aspectos, pues de hacerlo podría generarse distorsión en la controversia.

Existe como podemos deducir, el deber de respetar los principios de congruencia y exhaustividad (en sentido estricto) que rigen el ejercicio de la impartición de justicia y respetar los derechos de autodeterminación y autoorganización, mandatos que deben armonizarse en dicho ejercicio de jurisdicción.

- **Control de constitucionalidad. Generalidades y especificidades tratándose de partidos políticos**

El artículo 1° de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

16

También contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La *Suprema Corte* ha dejado claro que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. **1.** El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control y, **2.** El del resto de los jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso).⁷

⁷ Tesis P. LXX/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO; y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Publicadas en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pp.557 y 552, respectivamente.

Ese control que ejercen el resto de los jueces del país se concreta a resolver el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia.

No obstante, la definición de la forma y competencia para declarar la inconstitucionalidad de una norma o sólo inaplicarla al caso concreto, la *Suprema Corte* ha dejado claro: **todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.**

De conformidad con el artículo 99 de la *Constitución Federal*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene facultad expresa para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales locales cuentan con facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.⁸

Sobre las normas partidistas, también ha señalado que, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, por tanto, las Salas del Tribunal Electoral y los órganos jurisdiccionales locales están facultados para inaplicarlas en caso de ser contrarias a la *Constitución Federal*.

De manera que, si bien el sistema de control constitucional excluye a los órganos partidistas para inaplicar disposiciones estatutarias o reglamentarias internas, sí les resulta exigible la obligación de aplicar las normas haciendo la

⁸ Tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 53 y 54.

interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

6.3.1.2. Caso concreto

En el juicio que se revisa, el *Tribunal Electoral local* consideró fundado el agravio de omisión de análisis de inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento* formulado por el entonces actor Juan José Ruíz Rodríguez,⁹ porque, en su parecer, el órgano partidista se había limitado a transcribir diversos preceptos constitucionales y legales relacionados con la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, y con base en ello se había declarado incompetente para pronunciarse, sin exponer razonamiento o circunstancia alguna.¹⁰

La responsable concluyó que, ante la ausencia de razones, y derivado de una indebida cita de normas aplicables por parte de la comisión partidista, el actor estaba impedido para poder cuestionar de manera efectiva la decisión.¹¹

A partir de estas razones, determinó que, por tratarse de un *agravio formal*, lo ordinario era devolver el asunto al órgano partidista, pero que, en el caso, se justificaba asumir plenitud de jurisdicción para: a) tutelar el acceso efectivo a la justicia; b) dar certeza a la militancia sobre la integración del órgano directivo estatal pues la cadena impugnativa había iniciado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; c) adicionalmente porque, la *Comisión Nacional de Justicia* había retrasado la resolución de diversos juicios promovidos por el actor contra su remoción; d) porque el proceso electoral local iniciaría la segunda quincena de octubre; y e) porque no había diligencia pendiente por desahogar.

Para determinar que debía ejercer jurisdicción, el *Tribunal Electoral local* sostuvo que la *Comisión Nacional de Justicia* había dejado de analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*, a partir de que el marco jurídico que invocó no correspondía a lo planteado y además de que no motivó en modo alguno su postura en el sentido de ser incompetente para analizar la constitucionalidad de dicho precepto.

⁹ En su demanda local el entonces actor Juan José Ruíz Rodríguez hizo valer como agravio que la Comisión Nacional de Justicia había omitido de estudiar los argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento en que se fundaron los actos impugnados.

¹⁰ Véase página 36 de la sentencia impugnada.

¹¹ Véase página 37 de la sentencia impugnada.

Como se anticipó, aun cuando el órgano jurisdiccional cuenta efectivamente en lo general con tal facultad, en el caso, su determinación de conocer directamente de un conflicto intrapartidista, fue incorrecta al dejar de apreciar de manera integral lo resuelto en la resolución partidista.

Como se constata, la *Comisión Nacional de Justicia* llevó a cabo el estudio de los agravios hechos valer ante ella en orden numérico; en primer lugar, atendió el agravio dirigido a la inconstitucionalidad del referido artículo 8, respecto de lo cual, efectivamente, como lo dijo el Tribunal responsable, la Comisión desarrolló un marco normativo relacionado con los derechos de autodeterminación y autoorganización y concluyó que no era competente para determinar, como autoridad de justicia de un partido político, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho precepto.

Inmediatamente después de esa conclusión, también es cierto que la *Comisión Nacional de Justicia* indicó expresamente que se pronunciaría sobre el artículo 88, fracción X, de los *Estatutos*, el cual prevé la suspensión de dirigentes de las entidades federativas, en relación con el artículo 8 del *Reglamento*, esta última norma la citó textualmente:¹²

- I. Que la determinación de remoción y sus causas le sean expresadas al interesado por escrito notificado en forma fehaciente de tal situación;
- II. Que se le ha otorgado al interesado un plazo razonable para pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y, a su vez, aportar elementos probatorios en su descargo; y,
- III. En su caso, la resolución expresará puntualmente si se acreditan los supuestos de suspensión previstos, con base en la valoración de las conductas denunciadas y las pruebas ofrecidas.

A partir de esa base desarrolló y explicó el marco normativo, con el cual consideró que se respetó la tutela judicial efectiva. Al efecto, sostuvo que ese derecho se garantiza mediante el cumplimiento de ciertas formalidades, en apoyo a su postura citó jurisprudencia de la *Suprema Corte* y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como precedentes relacionados con la garantía del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

¹² La resolución partidista se encuentra agregada al expediente en las fojas 0825 a 0887 del cuaderno accesorio 11. El apartado de análisis referido inicia a partir foja 0855 hasta la 0861.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

Expuso que el debido proceso implica el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; permitir alegar y la emisión de una resolución que dirima la cuestión a debate; y que también comprende la obligación de garantizarlo conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*.

Para concluir su examen, afirmó que en el caso se respetó ese derecho y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento; no existieron violaciones a los principios de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad; y que no se había generado un daño irreparable al entonces actor.

Lo anterior, indicó el órgano partidista, porque en términos del propio artículo 8 del *Reglamento*, en relación con el 88, fracción X, de los *Estatutos*, que establecen los requisitos del procedimiento de remoción:

- a) Se notificó personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento en las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Querétaro el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.
- b) Se le otorgaron cuarenta y ocho horas para responder al procedimiento iniciado en su contra y ofrecer pruebas.
- c) Juan José Ruíz Rodríguez respondió los hechos imputados, incluso antes del vencimiento del plazo.
- d) Y se emitió un dictamen valorándose las pruebas que ofreció, el cual fue remitido al *CEN* para aprobación.

Como se advierte, de todo lo anterior, aun cuando la *Comisión Nacional de Justicia*, efectivamente, en una parte de su resolución dijo no ser competente para analizar la constitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*, lo cierto es que, conforme a sus facultades, dio puntual respuesta al agravio del actor consistente en una aparente inconstitucionalidad que, desde su óptica, tal disposición establece reglas para el procedimiento de suspensión de dirigentes que no resultan claras ni suficientes para garantizar la legalidad y su derecho a una adecuada defensa, de ahí que en su parecer incumple lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Como se ha descrito, lo que destacadamente era advertible fue que el órgano partidista no obstante declararse incompetente para ejercer control constitucional de una disposición reglamentaria, analizó desde una perspectiva de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia, en la medida en que sostuvo se cumplen en la

normativa intrapartidista que da bases al procedimiento de suspensión de dirigentes.

En los hechos, ese proceder es acorde con el sistema de control constitucional definido por la *Suprema Corte*, ya que como órgano encargado de resolver los medios de defensa internos, la *Comisión Nacional de Justicia*, efectivamente no está facultada para inaplicar disposiciones reglamentarias o estatutarias por estimarlas contrarias a la constitución, pero sí está obligada a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo cual no significa que deba resolver siempre a favor de quien alega violación a un derecho, como lo ha sustentado la Primera Sala del máximo tribunal del país en la tesis de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES¹³.

En este orden de ideas, por las razones destacadas, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Electoral local* estaba llamado a analizar íntegramente la decisión, a advertir ese pronunciamiento y, en consecuencia, a atender el agravio del actor a partir de los razonamientos de la *Comisión Nacional de Justicia*; verificando si estos fueron o no controvertidos y, en caso de ser procedente, atender los restantes planteamientos de la demanda.

Adicionalmente a lo ya señalado, esta Sala también observa que al ejercer plenitud de jurisdicción para estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*, el *Tribunal Electoral local* varió la litis intrapartidista.

A saber, el *Tribunal Electoral local* concluyó que el referido artículo 8 se aplicó de forma restrictiva, por no establecer un plazo razonable para contestar la denuncia y presentar pruebas; al efecto, dijo que a simple vista y del análisis de las constancias del procedimiento de remoción, observaba que este era de gran *voluminosidad* (sic) y, que, en consecuencia, las cuarenta y ocho horas otorgadas a Juan José Ruíz Rodríguez resultaban insuficientes para ejercer el derecho de defensa.

Ahora, del examen detenido de la demanda que corresponde al recurso intrapartidista, se tiene que Juan José Ruíz Rodríguez planteó la inconstitucionalidad del artículo 8 por no contemplar plazos ciertos o regular etapas; en ningún momento indicó que el plazo de cuarenta y ocho horas

¹³ Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.). Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, p. 799.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

hubiera resultado reducido, o bien, hubiese limitado o impedido dar contestación a los hechos atribuidos, o bien, ofrecer y aportar pruebas.

En ese estado de cosas, con independencia de que el *Tribunal Electoral local* hubiera buscado dar certeza jurídica asumiendo jurisdicción, lo cierto es que por una parte incurrió en falta de exhaustividad en el examen del acto reclamado y, por otra, varió la litis.

Por estas razones, como se adelantó, resulta esencialmente fundado el agravio de Paul Ospital Carrera, por cuanto se duele de una indebida asunción de jurisdicción por parte del tribunal responsable y de la vulneración del principio constitucional de autodeterminación que impone, que los conflictos de partido preponderantemente, se agote su conocimiento por órganos de justicia internos.

Previo a avanzar en el examen de la problemática jurídica sometida al conocimiento de la autoridad, cuya actuación revisa esta Sala, atendiendo al deber de exhaustividad, sobre el diverso agravio del aquí actor, cuando indica que al tribunal estatal le está vedado un examen de regularidad Constitucional de normas, pues este, indica está reservado única y exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se impone su respuesta.

22

Al respecto, debe decirse que el actor parte de una apreciación incorrecta. Conforme a la reforma constitucional de dos mil once, la *Suprema Corte* estableció que en el actual modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano existen dos vertientes acordes con un modelo de control de convencionalidad; el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto); y el control **difuso**, por parte del resto de los jueces del país, incluyendo, desde luego, a los tribunales locales (judiciales, administrativos y electorales)¹⁴, los cuales podrán inaplicar normas que estimen contrarias a la Carta Magna sólo para el caso concreto.

Por tanto, como lo hizo valer el actor Paul Ospital Carrera ante esta Sala Regional, el *Tribunal Electoral local* al asumir plenitud de jurisdicción,

¹⁴ Tesis P. LXX/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO; y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Publicadas en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pp.557 y 552, respectivamente.



efectivamente, afectó en este caso los derechos de autodeterminación y autoorganización del partido político.

En consecuencia, por ser fundados los motivos de perjuicio hechos valer al advertir un actuar no ajustado a derecho, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Atendiendo a la naturaleza de la violación acreditada, esta Sala Regional encuentra razones válidas para asumir plenitud de jurisdicción y analizar lo efectivamente planteado en la instancia local al *Tribunal Electoral local*.

Como se señaló en el apartado denominado *marco normativo*, en el caso se justifica la intervención de esta Sala Regional sobre la base de que, sin duda alguna a esta fecha, se ha extendido en el tiempo la cadena impugnativa cuyo inicio data de noviembre de dos mil diecinueve; entre otras razones, incluida la contingencia sanitaria que se vive en el país, ubicándonos a días del inicio de los procesos electorales a celebrarse de manera concurrente, para lo cual, lo deseable e impostergable es brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa: la definición sobre la legalidad o no de la remoción de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Querétaro.

Así, con fundamento en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la *Ley de Medios*, procede resolver en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación local.

Agravios de la demanda presentada por Juan José Ruíz Rodríguez ante el *Tribunal Electoral local*.

1. La resolución impugnada no fue emitida por el Pleno de la *Comisión Nacional de Justicia*, al ser firmada sólo por dos de sus siete integrantes, lo que vulnera los artículos 12, 13, 19 y 20 del *Código de Justicia Partidaria*.

El inconforme indica que no se respetó el derecho a una tutela judicial efectiva como tampoco el principio de certeza, al desconocer si el órgano está o no integrado con personas que reúnan los requisitos exigidos, y, con ello si tienen o no impedimento para conocer del asunto.

2. La controversia de origen debió conocerse por la *Comisión Nacional de Justicia*.

El promovente expresa que, al tratarse de una controversia entre áreas del *CEN* y la dirigencia del *Comité Directivo Estatal* debió conocer de ella la Comisión.

3. El acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y la determinación de remoción no fueron emitidos por el Pleno del *CEN* como correspondía.

El promovente considera que la *Comisión Nacional de Justicia* en una incorrecta interpretación de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, dejó de observar que el Presidente y la Secretaria General del *CEN* carecen de competencia para: **a)** Ordenar el inicio del procedimiento de remoción en su contra; **b)** Instruir a la *Secretaría Jurídica* iniciar, integrar el procedimiento y emitir el dictamen correspondiente, por ser atribuciones del pleno del referido órgano de dirección, no delegables; y **c)** emitir la determinación de remoción.

Menciona que, pese a que la *Comisión Nacional de Justicia* señaló la existencia de un acta de la sesión y aprobación de los integrantes del *CEN*, nunca le fue dada a conocer, de ahí que ignora el sentido de la votación, como también si el órgano se instaló o no válidamente.

24

Reitera que en los estatutos y reglamentos del *PRI* no se prevé que la *Secretaría Jurídica* pueda instruir el procedimiento de remoción o conocer de los procedimientos de justicia intrapartidarios, pues se trata de un órgano administrativo, no colegiado.

4. Omisión de estudio de los argumentos sobre inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*, relativo al procedimiento de remoción.

El actor señala que para la responsable pareciera bastar el principio de autodeterminación para poner(sic) cualquier cosa en su normativa, cuando desde su parecer la autodeterminación partidista debe ajustarse a los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva y certeza.

Refiere que en la demanda partidista señaló que esa norma reglamentaria es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, y al artículo 48 de la *Ley de Partidos*, al no establecer formalidades esenciales del procedimiento a seguir, pues en ninguna de las normas partidarias se establecen dichas reglas.

El actor se queja de que sus argumentos en ese sentido no fueron analizados por la responsable, que ésta se limitó a señalar principios y reglas constitucionales en abstracto, obviando el análisis del artículo 8 del *Reglamento*, el cual es arbitrario, vago y sin garantías suficientes para permitir una auténtica defensa a los denunciados y una graduación adecuada de la conducta imputada.

Respecto al artículo 8º del Reglamento señala que:

- No regula supuestos de procedencia; causas de improcedencia; requisitos para iniciar el procedimiento de suspensión o remoción de dirigentes; individualización de la sanción; etapa probatoria; no define el tipo de pruebas admisibles, desahogo, valoración e incluso la posibilidad de una audiencia para refutarlas; plazos ciertos para contestar; alegatos; términos y efectos para las resoluciones; la forma de emplazar a terceros y que existen dudas sobre si es admisible o no la prueba pericial contable.
- El hecho de que la norma prevea que se concederá un plazo razonable para ofrecer pruebas no es suficiente para tener por colmado el derecho a una tutela judicial efectiva, pues puede fijarse en forma arbitraria; sugiere que lo debido es que se prevea un plazo tasado o uno que tome en consideración la cantidad de pruebas ofrecidas o constancias a revisar.
- Que contempla una sanción fija, la remoción; lo que no permite la individualización en cada caso concreto, en otras palabras, lo que impide graduar la sanción, cuestión que estima desproporcional e inequitativa.

El actor también refiere la imposibilidad de que el *CEN* pueda remover a integrantes de los comités directivos estatales, contemplada en los artículos 88, fracción X, de los *Estatutos* y 7 del *Reglamento*, ante la falta o ausencia de un reglamento aprobado por el *Consejo Político Nacional* para que tutele la garantía de audiencia.

5. Indebida realización de una auditoría al *Comité Directivo Estatal*.

Juan José Ruíz Rodríguez indica que la responsable no consideró en su resolución que desde un inicio refirió la incompetencia de la autoridad que ordenó practicar auditoría; sostiene que no existe fundamento jurídico o plan de trabajo para ejercer la facultad de fiscalización.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

Expone que conforme al artículo 114, fracción VI, de los *Estatutos*, la Contraloría realizará auditorías con base en un programa anual de trabajo que autorice el *Consejo Político Nacional*, plan anual que en el caso no existe, lo que impide el ejercicio adecuado de dicha facultad.

El actor estima incorrecta la conclusión de la responsable en el sentido de que el *CEN* puede ordenar la práctica de auditorías cuando lo considere pertinente. Indica que no existe constancia que la auditoría la haya ordenado el Pleno del *CEN*, al no existir convocatoria, lista de asistencia, quorum y votación de sus integrantes.

Juzga incorrecto que la responsable sostenga que la Contraloría General conforme al artículo 86, fracción XXIV, de los *Estatutos*, es el área encargada de realizar el control de los recursos del partido.

Adicionalmente se duele que la *Comisión Nacional de Justicia* no atendió el agravio, en el que refiere existe una instancia local de la contraloría en Querétaro, electa por el máximo órgano de gobierno del *PRI*, la cual, en su caso, era la facultada para atender las auditorías en la entidad.

6. Análisis incorrecto de actos y omisiones atribuidos en el procedimiento de remoción e indebida valoración probatoria.

26

a) Impedir la realización de la auditoría.

El actor señala le causa agravio que se tuviera por acreditada la realización de actos tendentes a impedir la realización de auditoría; que no se valorara debidamente su voluntad e interés en responder las solicitudes de la Contraloría General, destacando que la contestación que dio no se declaró inválida y, en consecuencia, no puede considerarse que incurrió en evasivas de sus deberes, pues esto sería contrario al principio de presunción de inocencia.

Que para atender la auditoría nombró como enlace al Contralor del *Comité Directivo Estatal* y la Contraloría General en ninguna comunicación justificó por qué no precisó el periodo de documentación y de información requerida; por qué no generó mecanismos para recepción, resguardo, comprobación, y tampoco señaló cuándo se presentaría a recoger dicha documentación e información, lo que demuestra falta de interés en recibirla.

El promovente afirma que la litis no es sobre las facultades de la Contraloría General, sino que pudiera recibir la información en los términos en que se

encuentra resguardada en el *Comité Directivo Estatal*, y coordinar su entrega con el Contralor local.

Que indebidamente la responsable señala que él, como denunciado, tenía conocimiento pleno de la pretensión del *CEN* de realizar auditoría a su gestión, pero no menciona nunca en qué prueba o en qué hecho funda esa afirmación.

Que los oficios CG/163/2019 y CG/164/2019 valorados por la *Comisión Nacional de Justicia* sólo acreditan su entrega a la Secretaria General del *Comité Directivo Estatal* para iniciar trabajos de auditoría, no que los recibiera el actor. Adicionalmente expresa que no obstante esto, contestó todos los oficios y requerimientos y solicitó a la Contraloría General coordinar la entrega de la información, la cual, por su volumen y características de información reservada, requería preparación y manejo específico por contener datos personales.

Sobre la valoración de pruebas, el actor indica que la responsable incorrectamente dio valor probatorio pleno a un acta de inicio de auditoría de quince de octubre de dos mil diecinueve, en la que afirma, se asienta que se celebró en las oficinas del *Comité Directivo Estatal* en el municipio de Querétaro, cuando dicho comité se encuentra en el municipio de Corregidora; además de que, no se precisó el motivo por el cual el actor no la firmó o si se negó a firmarla. Que lamentablemente la Comisión responsable no tomó en cuenta esos defectos (sic) y se limitó a referir que él no estaba en el país.

En relación con los escritos firmados por el Secretario de Finanzas del *Comité Directivo Estatal*, indica que estos sólo pueden ser imputables a esa persona, al no habersele notificado por la Contraloría General, como tampoco por el funcionario en cita.

El promovente refiere que la *Comisión Nacional de Justicia* no atendió lo que argumentó sobre las siguientes pruebas:

- Que el acta administrativa circunstanciada de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho [prueba marcada con el número 3 del dictamen de la *Secretaría Jurídica*], es falsa, pues nunca se negó a recibir notificación alguna de la auditoría.
- Que el acuse de recibo del oficio CG/163/2019 de quince de octubre de dos mil diecinueve [prueba marcada con el número 7 del dictamen de la *Secretaría Jurídica*], es falsa, porque el actor no se encontraba



en el país al momento de la notificación, lo que acreditó con copia de un pase para abordar de la misma fecha.

- Que sus escritos dirigidos a la Contralora General [pruebas marcadas con los números **16** y **17** del dictamen de la *Secretaría Jurídica*], solicitó se valoraran a su favor, para acreditar que no se negó a dar respuesta a los requerimientos; que de ellos se advierte designó a un funcionario para atenderlos, dado que la información requiere preparación y se encuentra en distintas áreas del *Comité Directivo Estatal*, esto es, que no se encontraba bajo su resguardo y que pese a ello la Contraloría no entabló comunicación con el enlace.

Que con esas pruebas también acredita que, por segunda ocasión, él requirió a la Contraloría General se pusiera en contacto con el funcionario que designó como enlace para hacer entrega de la información solicitada, de ahí que la autoridad debió entender que fue la Contraloría General la que se negó a recibirla, al no acordar los términos para hacerlo con la Contraloría Estatal.

- Que por su parte, los oficios CG/171/2019 y CG/172/2019 [pruebas marcadas con los números **19** y **20** del dictamen de la *Secretaría Jurídica*], acreditan que nunca se buscó recibir la información solicitada; que la comunicación de la Contraloría General fue deficiente y que ésta no atendió la solicitud hecha por la dirigencia estatal de coordinar los trabajos de entrega de la información con el contralor local.

28

b) Omisión de atender los requerimientos del Consejo Político Nacional y de autoridades electorales.

Respecto a los requerimientos del Secretario Técnico del *Consejo Político Nacional*, los cuales la responsable señala omitió atender, indica que no hubo negativa de su parte a aportar la información o a dar respuesta, que lo que ocurrió es que dichos requerimientos fueron destinados(sic) -remitidos- a la Secretaría Técnica del *Consejo Político Estatal*, única instancia que puede entregar la información, en términos del artículo 137 de los *Estatutos*; que además la responsable en sus razonamientos no tomó en cuenta que los documentos requeridos conllevan un tratamiento específico por contener datos personales, que, por tanto, contrario a lo que concluyó la autoridad intrapartidista, nunca se acreditó que haya retrasado o negado dar cumplimiento a requerimientos de las autoridades electorales.



c) Desalojo del Delegado del CEN.

El actor niega de manera rotunda haber intervenido u ordenado el desalojo de oficinas, en perjuicio del Delegado del CEN en la entidad.

Aduce que para afirmar que ese hecho existió se otorgó valor probatorio pleno a un acta notarial [fe de hechos], con la cual no es posible demostrar el desalojo y tampoco que él lo hubiera ordenado o instruido.

En cuanto al testimonio notarial de quince de octubre de dos mil diecinueve [prueba marcada con el número **15** en el dictamen de la *Secretaría Jurídica*], expone no podía valorarse como testimonial, si se toma en cuenta el criterio contenido en las tesis de rubro: INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL; y NOTARIOS, FUNCIONES DE LOS (PRUEBA TESTIMONIAL).

Que, en la especie, los testigos en ningún momento fueron protestados para conducirse con verdad y tampoco se verificó su identidad en el testimonio notarial, de ahí que dicha acta carezca de valor probatorio. Indica que si bien en la misma se señala que existió un desalojo de oficina, no es posible configurarlo a partir de esta probanza, pues no existe el antecedente de otorgamiento de oficina, ni identificación del declarante.

d) Inobservancia de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

El actor expone que incorrectamente la responsable insiste en que inobservó o no atendió una **solicitud de transparencia y acceso a la información**, fundándose en una resolución de la propia *Comisión Nacional de Justicia* que lo absuelve, de ahí que estima se viola en su perjuicio, el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo acto.

7. Omisión de analizar agravios relativos a la ausencia de perspectiva de género e integración paritaria del *Comité Directivo Estatal*.

El actor indica que la Comisión responsable se limitó a señalar que el CEN tiene competencia para designar presidente sustituto, cuando lo que efectivamente alegó fue *que no se comprobó que el Pleno del CEN haya aprobado esa medida, pues se necesitaría convocatoria, lista de asistencia, quorum y votación emitida*, de los cuales no se allegó la responsable.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

Que la Comisión no estudió la falta de integración paritaria del *Comité Directivo Estatal* y la ausencia de atender a una perspectiva de género, lo cual hizo valer a manera de acción tuitiva, en su calidad de militante.

Refiere que al nombrarse a un delegado en funciones de presidente sustituto del *Comité Directivo Estatal*, para propiciar la renovación de dicho órgano, claramente se incumplió el principio de paridad de género.

Que la responsable se equivoca al señalar que no le causa perjuicio personal y directo dicha designación, cuando actúa en defensa de intereses tuitivos, que debió analizar de oficio, conforme a criterios convencionales, constitucionales, jurisprudenciales y conforme a lo decidido en la sentencia de Sala Superior emitida en el SUP-REC-578/2019 y acumulados, lo que adujo y atender al cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de comités directivos estatales, como se mandató en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-369/2017 y acumulados y SUP-REC-1319/2017, y el incidente de inejecución de sentencia SCM-JDC-2151/2017.

Afirma que en el caso, esa designación tiene vicios propios -y es independiente de la remoción-, pues vulnera el principio de paridad atendible en la integración de los órganos partidistas.

30

Que la responsable omitió estudiar el planteamiento consistente en que, conforme a la normativa partidista debió designarse como sustituta a la Secretaria del *Comité Directivo Estatal*, por actualizarse la ausencia definitiva, por la remoción del actor, pues no existe una norma que regule la ilegal designación realizada.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DE LA INSTANCIA LOCAL EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

7.1. La resolución impugnada es válida al aprobarse por unanimidad de votos de cinco de las siete personas integrantes de la *Comisión Nacional de Justicia*.

Juan José Ruíz Rodríguez señaló en su demanda que la resolución que impugna no es válida, porque se tomó sólo por dos de los siete integrantes de la *Comisión Nacional de Justicia*, lo cual afirma vulnera los artículos 12, 13, 19 y 20 del *Código de Justicia Partidaria*; adicionalmente expone que no sabe o no es de su conocimiento si el órgano se integra o no con personas que reúnan los requisitos estatutarios o bien si tenían algún impedimento

para conocer del asunto -por no aparecer su firma o conocerse el sentido de su votación-.

El agravio sobre la actuación inválida del órgano es **infundado**.

Con relación a las decisiones como la que se revisa, se tiene que el artículo 23, fracción IV, de los *Estatutos*, prevé expresamente que el Presidente de la *Comisión Nacional de Justicia* tiene la atribución de suscribir o firmar, con la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, **las resoluciones que emita el Pleno**.

Estamos como permite concluir el texto del artículo 23 en cita, ante una formalidad prevista en la normativa interna, que en modo alguno compromete el mandato de que la decisión se adopte por el órgano en Pleno.

En el caso, adicionalmente obra en autos el acta de la sesión extraordinaria de trabajo de la referida Comisión, fechada el veinticinco de febrero de este año, en la cual, en el primer punto del orden del día se asentó la aprobación, *por unanimidad*, de la resolución partidista controvertida. En dicha acta consta la firma de cinco de sus siete integrantes, incluyendo la del presidente.

En este estado de cosas, conforme lo disponen los artículos 17 y 19 de los *Estatutos*,¹⁵ puede considerarse que existía quorum para sesionar válidamente como órgano colegiado y que, como tal, se tomó la decisión impugnada, la que aprobaron por unanimidad cinco de sus integrantes, firmantes del acta destacada.

Por otro lado, en cuanto a la alusión del actor, de que desconoce si quienes integran la *Comisión* cumplen o no los requisitos de la normativa interna o bien, si estaban impedidos para conocer del asunto, el agravio debe calificarse como ineficaz, en principio, porque parte de una apreciación inexacta, que el órgano como colegiado no había adoptado la decisión, sino solo la presidencia y la secretaría general, lo cual se ha desestimado en el párrafo previo.

En segundo orden, la ineficacia de su argumento tiene base en lo genérico de su expresión, pues pretende sugerir que pudo actuar como integrante del órgano alguien que no debía conformarlo por no cumplir los requisitos legales para ello, e incluso que pudo existir la posibilidad de que alguno de sus

¹⁵ Cuaderno accesorio 11, del expediente SM-JDC-57/2020, fojas 295.

integrantes se encontrara impedido para conocer y resolver el medio de impugnación intrapartidista.

Conforme a la posición relevante que guarda el actor de frente a la estructura orgánica dentro del partido, en su condición de militante y de dirigente, incluso de consejero político nacional, tenía a su alcance diversos medios y vías para acceder a la información necesaria sobre quiénes conforman el órgano -pues esta no es confidencial o reservada-, y con base en ello alegar, incluso en la propia oportunidad que brindaron las instancias anteriores, si existía un posible impedimento de alguno de sus integrantes.

En tanto que sobre la legitimación de la designación de quienes conforman dicho órgano, para estar en posibilidad de traerla a litis, debía en su momento, haber hecho el reclamado concreto, en la medida en que buscara invalidar la actuación, lo que en el caso no ocurre, antes bien, surgen sus expresiones como una apreciación general y subjetiva por un hecho que no vicia ni hace dudar de la validez de la decisión, la firma conforme a las formalidades que la norma exige, de las decisiones del cuerpo colegiado - solo por su presidente asistido de quien se desempeña como titular de la secretaría general de acuerdos de dicha Comisión-, de ahí la ineficacia de sus argumentos, en cuanto a estos dos aspectos.

32

7.2. Es ineficaz el agravio en el que el actor plantea que la controversia - refiriéndose al procedimiento de remoción- debió conocerla la *Comisión Nacional de Justicia*.

El actor sostiene que el procedimiento de remoción debió conocerlo la *Comisión Nacional de Justicia*, porque la controversia se suscitó entre áreas del *CEN* y la dirigencia del *Comité Directivo Estatal*.

El agravio es **ineficaz** toda vez que el promovente reitera un agravio previo y no controvierte las razones que brindó el órgano de justicia responsable para desestimar que ella era la competente para conocer del procedimiento de remoción.

Sobre este aspecto jurídico, en la decisión que se revisa la *Comisión Nacional de Justicia* señaló que el procedimiento de remoción es de naturaleza administrativa, no contenciosa jurisdiccional; que se está ante una facultad expresa del *CEN*, que se ejerce con la finalidad de revisar la actuación de las personas titulares de los comités directivos de las entidades federativas, de ahí que no fuese competente para conocer del procedimiento



de remoción, al no existir dos partes en conflicto en la que se exija el resarcimiento de algún derecho.

En la demanda de juicio local que se analiza, el actor reitera el agravio que fue atendido por la Comisión en cita, sin confrontar las razones que le fueron dadas en respuesta -que se estaba ante un procedimiento de naturaleza administrativa y no contenciosa, cuyo conocimiento estaba determinado por la normativa interna, al CEN-, lo cual resultaba indispensable para que el órgano que revisara la litis en la siguiente instancia pudiera pronunciarse sobre lo correcto o no de las consideraciones hechas por la *Comisión Nacional de Justicia*.

Confronta que no es posible suplir, cuando como aquí ocurre, no existe siquiera un principio de agravio del que se deduzca la oposición necesaria para emprender el análisis.

7.3. Es infundado el agravio en que se indica que no fue el Pleno del CEN quien aprobó el inicio del procedimiento y la remoción.

El promovente considera que la *Comisión Nacional de Justicia* realizó una incorrecta interpretación de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, porque, desde su perspectiva, dejó de advertir que el Presidente y la Secretaria General del CEN carecen de competencia para ordenar el inicio del procedimiento de remoción, como también para instruir a la *Secretaría Jurídica* iniciar, integrar el procedimiento y emitir el dictamen correspondiente, ya que esa es una atribución indelegable del pleno del referido órgano de dirección.

Que nunca ha visto, porque no se le ha dado a conocer, el acta de sesión en la que se basa la *Comisión Nacional de Justicia* para afirmar que existió aprobación por parte de los integrantes del CEN; asimismo, expresa que al desconocer el documento, no puede saber el sentido de la votación como tampoco si se instaló válidamente el órgano.

Reitera que ningún artículo de los estatutos y reglamentos del *PRI* señalan que la *Secretaría Jurídica* pueda válidamente instruir el procedimiento de remoción o conocer los procedimientos de justicia intrapartidarios, pues la Secretaría en comento es un órgano administrativo, no colegiado.

En su decisión la *Comisión Nacional de Justicia* indicó que el Presidente y la Secretaria General del CEN tienen facultades para suscribir acuerdos y/o resoluciones o disposiciones que el pleno adopte.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

Aclara la responsable que si bien existen determinaciones firmadas por el Presidente y la Secretaria General o sólo por el Presidente, en autos se cuenta con las actas de sesión respectivas, en las cuales los integrantes del *CEN* aprueban el inicio del procedimiento de remoción.

Que conforme al artículo 88, fracción X, de los *Estatutos*, es el *CEN* el órgano de dirección facultado para suspender a las personas integrantes de los comités directivos de las entidades federativas, previo procedimiento.

Que en el caso, el *CEN* no delegó facultades a la *Secretaría Técnica*; que lo que determinó dicho órgano fue que al ser la *Secretaría* un área técnica-jurídica que forma parte de dicho órgano nacional, fue instruir iniciar el procedimiento administrativo admitido a trámite y no resolverlo; precisando que la actuación de la referida *Secretaría Técnica* fue de investigación y de propuesta.

Que dicha área no intervino en un procedimiento de justicia intrapartidista, sino en uno de naturaleza administrativa, cuya finalidad fue revisar la actuación del titular de la Presidencia del *Comité Directivo Estatal*.

El agravio en estudio es **infundado**.

34

Como lo razonó el órgano de justicia partidista cuya actuación se revisa, el inicio del procedimiento que culminó con la remoción del actor, efectivamente se ordenó por el Pleno del *CEN*, y fue éste quien instruyó a la *Secretaría Jurídica* iniciarlo y emitir un dictamen, también se demuestra que fue el propio *CEN* quien adoptó la determinación de remoción, como se advierte de las constancias remitidas por la *Secretaría Jurídica*, en cumplimiento al requerimiento formulado por la *Comisión Nacional de Justicia* de catorce de febrero de dos mil veinte¹⁶.

De dichas actuaciones se destaca lo siguiente:

- El Pleno del *CEN* en sesión especial del lunes cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad el inicio del procedimiento de remoción de Juan José Ruíz Rodríguez, en su carácter de *Presidente del Comité Directivo Estatal*, e instruyó a la *Secretaría Jurídica* iniciar dicho procedimiento para potencializar el acceso a la tutela judicial efectiva y presentar un proyecto de resolución.

¹⁶ Cuaderno accesorio 11, del expediente SM-JDC-57/2020, fojas 780-781.



Al respecto, constan en autos la convocatoria, el acta de sesión y la lista de asistencia con veinte firmas de los treinta y cuatro nombres que contiene¹⁷.

- El citado Pleno, en sesión especial del martes diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, aprobó el proyecto de resolución [dictamen] de la *Secretaría Jurídica*, removió a Juan José Ruíz Rodríguez del citado cargo de dirección partidista, y designó de manera provisional al Presidente del *Comité Directivo Estatal* para los efectos estatutarios correspondientes.

En relación con lo anterior, consta en autos la convocatoria, el acta de sesión y la lista de asistencia con veintiún firmas de los treinta y cuatro nombres que contiene¹⁸.

De ahí que no le asista razón al actor cuando refiere que el *CEN* como órgano colegiado no aprobó el inicio del procedimiento, no dio la instrucción a la *Dirección Jurídica*, ni ordenó su remoción como *Presidente del Comité Directivo Estatal*.

7.4. Es infundado que se haya vulnerado en perjuicio de Juan José Ruíz Rodríguez el debido proceso, y que se haya omitido el examen de las formalidades esenciales del procedimiento, de su garantía de audiencia y defensa, en términos de las normas estatutarias y reglamentarias.

5

El actor indica que la *Comisión Nacional de Justicia* omitió estudiar los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 8 del *Reglamento*, vinculado con el procedimiento de remoción.

Destaca que en recurso partidista precisó que la citada norma es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, y 46 de la *Ley de Partidos*, por no establecer formalidades esenciales del procedimiento, básicamente, a partir de que en ella no se establecen plazos *ciertos* para contestar la denuncia, y si bien hace alusión a un plazo razonable, éste puede fijarse arbitrariamente; además de que no se contempla una etapa probatoria, y se prevé la remoción como sanción fija.

El accionante también expone que al *CEN* no le está dado ejercer la facultad de remoción de integrantes de Comités Directivos estatales, contemplada en

¹⁷ Cuaderno accesorio 11, del expediente SM-JDC-57/2020, fojas 799-814.

¹⁸ Cuaderno accesorio 11, del expediente SM-JDC-57/2020, fojas 783-797.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

los artículos 88, fracción X, de los *Estatutos* y 7 del *Reglamento*, porque dichos artículos refieren que la garantía de audiencia se garantizará en los términos que establezca el reglamento respectivo, y con ello destaca, la norma no se refiere al Reglamento del *CEN*, sino a otro Reglamento que aún no ha sido aprobado por el *Consejo Político Nacional*.

Los agravios del actor son **infundados**.

En principio, esta Sala considera que, si bien la *Comisión Nacional de Justicia* en efecto en una parte de su resolución sostuvo que era incompetente para efectuar un análisis de inconstitucionalidad como el propuesto con relación al artículo 8 del *Reglamento*, no dejó de analizar su contenido. Antes bien, en párrafos inmediatos siguientes, se pronunció sobre sus alcances, administrando en su examen este precepto -el artículo 8º destacado- con el diverso artículo 88 de los *Estatutos*, el cual da base a la citada norma reglamentaria.

Como se identifica de la lectura integral de la decisión revisada, la responsable partidista se pronunció sobre la posible vulneración del debido proceso y en particular de la conculcación de la garantía de audiencia del denunciado durante el procedimiento de remoción, concluyendo que estaban salvaguardadas en la medida en que detalló.

36

En la resolución partidista la responsable expuso que:

- El derecho al debido proceso implica el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; de alegar; la emisión de una resolución que dirima la cuestión a debate; y la existencia de la obligación de garantizarlo conforme al artículo 1º de la *Constitución Federal*.
- Concluyó que no se vulneró el derecho del denunciado a una tutela judicial efectiva, porque en términos del artículo 8 del *Reglamento*, en relación con el 88, fracción X, de los *Estatutos*, la normativa establece los requisitos del procedimiento de remoción; porque se le notificó personalmente el acuerdo de inicio del procedimiento, y habiéndose otorgado un plazo razonable de cuarenta y ocho horas para dar contestación y ofrecer pruebas, dentro de dicho término contestó los hechos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; y finalmente, porque la determinación de remoción se tomó por las personas integrantes del Pleno del *CEN*.



En este punto de examen, para efectos de claridad, es importante hacer las siguientes precisiones, previo a responder el concepto de perjuicio hecho valer.

En primer orden, debe identificarse que en estricto sentido para sostener que existió una omisión de atender lo planteado respecto de la inconstitucionalidad del artículo 8, se requería que la autoridad no hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Esto no ocurre, la autoridad dio una respuesta, dijo que no tenía competencia para hacer un examen como el solicitado.

Otro aspecto a destacar, es como el actor en la demanda que se analiza no fija postura alguna sobre tal afirmación; se limita a decir que la responsable omitió el examen solicitado, pero sin cuestionar la razón dada para no emprenderlo.

Sin dejar de advertir lo destacado, y tener presente que desde esa óptica pudiera arribarse a una conclusión de ineficacia del agravio, más allá de lo que técnicamente pudiera entenderse como una deficiencia de confronta de lo argumentado por la autoridad, se impone, por su trascendencia, advertir el examen que sí realizó la *Comisión Nacional de Justicia*. Un examen en el que, sin hablar de un test de regularidad de la norma, frente a preceptos concretos de la carta fundamental, abordó el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, y las formalidades esenciales del procedimiento de remoción, entre ellas, el derecho a una adecuada defensa.

Desde una óptica de tutela al acceso efectivo de la jurisdicción partidista la *Comisión Nacional de Justicia* fijó postura, y concluyó que atendiendo como era procedente la normativa estatutaria y las previsiones reglamentarias, en el caso bajo análisis no se habían vulnerado los referidos derechos fundamentales tutelados en la *Constitución Federal*.

Previo ir a las razones en que sustentó ese examen, sobre la postura de incompetencia para hacer control de constitucionalidad afirmada por la *Comisión Nacional de Justicia*, en estricto sentido ésta es conforme con el sistema de control constitucional definido por la *Suprema Corte*.

La *Comisión Nacional de Justicia*, efectivamente no está facultada para inaplicar disposiciones reglamentarias o estatutarias por ser contrarias a la *Constitución Federal*, a lo que está obligada es a aplicar las normas haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, lo cual, como lo ha dicho expresamente el más Alto Tribunal, no

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

significa necesariamente que deba resolver a favor de quien alega violación a un derecho.

Respecto al tema jurídico concreto partiendo de la labor interpretativa a cargo de la *Suprema Corte* y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pueden delinear las siguientes directrices:

- Todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.
- Las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional.
- El principio *pro persona* [que llama a garantizar la protección más amplia a la persona] impone la obligación a cualquier autoridad de verificar, al analizar el acto de molestia, cuál es la opción que resulte menos lesiva y que genere una mayor protección en términos de elementos de regulación normativa del derecho que se podría afectar, lo cual no implica que ese principio deba entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de las partes, ni siquiera bajo la lógica de establecer la interpretación más amplia o extensiva, ya que se trata de una regla interpretativa, mas no tiene el efecto de ser constitutivo de derechos¹⁹.

38

Ahora bien, en cuanto al análisis desarrollado por la *Comisión Nacional de Justicia* respecto al procedimiento de remoción que prevén los artículos 88, fracción X, de los *Estatutos*, en relación con el 8 del *Reglamento*, esta Sala en el ejercicio de jurisdicción que ha emprendido, comparte la conclusión de que, en el caso, en el referido procedimiento intrapartidista no se violaron en perjuicio de Juan José Ruíz Rodríguez los derechos al debido proceso y la garantía de audiencia, en tanto que el artículo 8 del *Reglamento* no es contrario a la *Constitución Federal* y su aplicación al caso concreto no fue restrictiva, como enseguida se evidencia.

¹⁹ Véase sentencia del expediente SUP-JDC-1076/2020; y **tesis 1a./J. 107/2012 (10a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, con el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, p. 799.

A saber, el agravio del actor se centró en sostener que dicha norma es inconstitucional porque no prevé plazos concretos o ciertos y no desarrolla una etapa probatoria, además de fijar como única sanción la remoción. Como advierte esta Sala, en ningún apartado de su demanda -tampoco en el escrito recursal presentado ante la *Comisión Nacional de Justicia*- el enjuiciante señala que la aplicación del multicitado precepto le haya restringido o impedido responder los hechos atribuidos, de contestarlos de forma completa o bien que no haya contado con oportunidad o tiempo suficiente para ofrecer y preparar las pruebas que estimara conforme a su estrategia de defensa.

Por la pertinencia al caso en estudio, es importante traer a cita lo sostenido por la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, respecto de un artículo en el que se establece como ocurre en el caso, que para privilegiar la garantía de audiencia, se establecerán plazos o términos razonables.

En cuanto a ello, la Segunda Sala ha estimado que una norma no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, si en el emplazamiento se le hace saber al denunciado la causa o motivo por el que se le va a juzgar, para brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, previo al desarrollo material del procedimiento que culminará con el dictado de una resolución²⁰.

Dicha Sala consideró que el hecho de que la autoridad en el emplazamiento no cumpla con los requisitos descritos, que permitan al imputado preparar en un lapso razonable sus descargos o su defensa con anticipación a la materialización del procedimiento sancionador, **no constituye un vicio de constitucionalidad de las normas, sino de la forma en que la autoridad las aplica en cada caso concreto.**

Conforme a lo razonado por la Segunda Sala del más alto Tribunal Constitucional, debe entenderse que una norma observa las reglas del debido proceso y respeta la garantía de audiencia, sin contener necesariamente plazos ciertos o fijar etapas -como lo destaca respecto del precepto reglamentario el actor-, pues lo trascendente es que contemple la posibilidad al interesado de conocer los hechos imputados y sus

²⁰ **Tesis: 2a. XCV/2015 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, ASÍ COMO 16 Y 17 DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR EN EL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONALES, QUE LO PREVIÉN, NO VULNERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, EL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO A LA LEGALIDAD. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 693.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

consecuencias, y otorgue un **lapso razonable** para defenderse y alegar, y concluya con el dictado de una resolución.

A saber, la norma partidista controvertida dispone:

Artículo 8. Para efectos de lo previsto en los artículos 85, fracción X y 122, fracción XV, de los Estatutos, así como de las fracciones X y XVIII del artículo anterior, la suspensión de dirigentes deberá desarrollarse, observando al menos:

- I. Que la determinación de remoción y sus causas le sean expresadas al interesado por escrito notificado en forma fehaciente de tal situación;
- II. Que se le ha otorgado al interesado un plazo razonable para pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y, a su vez, aportar elementos probatorios en su descargo; y,
- III. En su caso, la resolución expresará puntualmente si se acreditan los supuestos de suspensión previstos, con base en la valoración de las conductas denunciadas y las pruebas ofrecidas.

Como advierte la disposición normativa, en el procedimiento de remoción de dirigentes se le hará saber al interesado las causas por escrito, otorgándole un plazo razonable para pronunciarse y aportar pruebas en su descargo, y la resolución expresará si se acreditan o no los supuestos de la suspensión, valorando las conductas denunciadas y las pruebas ofrecidas.

En esa medida el precepto partidista sí define formalidades mínimas o esenciales a cumplir, conforme a las cuales deberá atenderse el debido proceso y dentro de él, respetarse la garantía de audiencia y defensa.

En cuanto a la aplicación de dicha norma en el procedimiento de remoción, como lo determinó la *Comisión Nacional de Justicia*, se realizó correctamente, debido a que:

- El artículo 8 del *Reglamento*, en relación con el 88, fracción X, de los *Estatutos*, establecen los requisitos del procedimiento de remoción.
- Se notificó personalmente al denunciado el acuerdo de inicio del procedimiento.
- Se le otorgó un plazo razonable de cuarenta y ocho horas para dar contestación y ofrecer pruebas -con el cual no se inconformó al dársele a conocer y tampoco adujo en las instancias previas que no le permitiera plantear su defensa-.
- El denunciado dentro de dicho plazo, dio contestación y ofreció pruebas, ocurriendo ello dentro de las veintisiete horas posteriores a la notificación.

- La determinación de remoción se emitió por el Pleno del *CEN* y se le notificó al imputado.

Conforme a la secuencia de hechos y actuaciones que tuvieron lugar en el procedimiento de remoción, la aplicación del artículo 8 del *Reglamento*, y concretamente el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por la *Secretaría Jurídica*, no impidió o restringió al actor -quien incluso nunca refiere que haya sido así- su derecho para responder las imputaciones en su contra y ofrecer probanzas para fijar su estrategia de defensa, por tanto, es posible compartir la conclusión de la responsable cuando indica que en el procedimiento de origen se observaron las reglas del debido proceso y se garantizó al actor su derecho de defensa, estableciéndose un plazo que resultó suficiente para que ejerciera ese último derecho.

Similar criterio ha sido asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-572/2015, en la ejecutoria respectiva Sala Superior consideró que se respetaron las reglas básicas del debido proceso, porque se informó al actor del acto privativo de derechos partidistas que se pretendía realizar en su contra, mediante la notificación personal a fin de tener una posibilidad real y amplia de defenderse; se le otorgó la oportunidad razonable para ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y relevantes en que pudiera fincar su defensa, para lo cual se le dio – como ocurrió aquí también- un plazo de cuarenta y ocho horas.

Con relación a las pruebas y en concreto a la pericial contable Juan José Ruíz Rodríguez destaca, en sus propias palabras, que queda duda si era o no admisible, sugiriendo de alguna manera que esto es una indefinición derivada de la ambigüedad de la norma.

El referido planteamiento es **ineficaz**, por general y novedoso, al no haberse expresado en la instancia de justicia partidista, pero particularmente porque el actor no externó en su escrito de contestación al procedimiento de remoción que era su intención ofrecer dicha probanza, tampoco que habiendo buscado ofrecerla, se limitara a no hacerlo porque no se preveía de manera expresa tal posibilidad.

Respecto al diverso argumento, en el sentido de que el artículo 8 del *Reglamento* es contrario al artículo 46 de la *Ley de Partidos*, en principio debe distinguirse que se trata de una confronta de normas de orden legal, de ahí que por ubicarse en ese plano su análisis no atañe a una posible falta de



SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

conformidad constitucional, sino al desarrollo o interpretación de normas de distinta jerarquía, que debe darse en el orden de un análisis distinto.

Es ineficaz el agravio en el cual el actor indica que el precepto 46 establece la obligación de prever plazos ciertos, y que el diverso 8 del *Reglamento* no los atiende porque en la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones debe examinarse el ámbito concreto que en su creación se le da a uno u otro precepto, identificando si estamos ante normas especiales o normas de aplicación general, presentándose en este caso que la norma legal que indica atiende expresamente al sistema de justicia interna de los partidos políticos, y en esa medida se refiere al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que promovió el actor ante la *Comisión Nacional de Justicia*, esto es, no estamos ante una norma atendible en todos los procedimientos, entre ellos en el procedimiento administrativo de suspensión o remoción de integrantes de los Comités Directivos de las entidades federativas.

42 Sobre la restante manifestación del promovente, en el sentido de que el artículo 8 del *Reglamento* prevé la remoción como sanción fija, el agravio es **ineficaz**, en principio porque su argumento lo sustenta en una clara analogía a una tesis de jurisprudencia relativa a la imposición de multas -multa fija-, con la que no puede equipararse la previsión estatutaria de procedimiento de remoción, cuyo fin específico, la suspensión o remoción del cargo de dirigencias partidistas, igual que se presenta en los procedimientos de suspensión o expulsión de militancia, encuentran justificación en la certeza misma de la posible consecuencia jurídica, determinada desde el inicio del procedimiento, en la medida en que en estos procedimientos específicos se privilegia el diseño de un procedimiento administrativo que permita al partido político garantizar, por lo que hace al caso específico que nos ocupa, la operatividad y funcionamiento de sus órganos, suspendiendo o removiendo a integrantes de órganos preponderantes en su estructura, como son las dirigencias estatales, cuando quienes los conforman inobserven los documentos básicos y las obligaciones que en ellos se contienen.

El procedimiento mismo se denomina de remoción o suspensión, porque cumple y atiende a dicha finalidad; cuya actualización depende de la acreditación o no de las conductas u omisiones imputadas, de ahí que justifica su instauración en el fin que se destaca, sin que por ello se violenten los derechos fundamentales de la militancia, antes bien, se concretiza la protección de operatividad del partido, a lo que está llamado ejerciendo su



potestad de autorregulación, cumpliendo el debido proceso y las formalidades esenciales mínimas para su garantía.

En otro punto de derecho, relacionado con este tema, como parte de sus agravios, el promovente señala que el *CEN* no puede ejercer la facultad de remover a integrantes de los Comités Directivos estatales, contemplada en los artículos 88, fracción X, de los *Estatutos* y 7 del *Reglamento*, porque estos preceptos establecen que la garantía de audiencia se llevará a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo, reglamento que aclara, no se refiere al del *CEN*, sino a otro, que aún no ha sido aprobado por el *Consejo Político Nacional*.

El planteamiento debe **desestimarse por infundado**.

Como quedó definido en apartados anteriores, el *CEN* es el órgano del partido facultado estatutariamente para suspender a las personas integrantes de los comités directivos de las entidades federativas, mediante el procedimiento correspondiente.

El artículo 88, fracción X de los *Estatutos* constituye la base normativa interna que garantiza el derecho de audiencia en el procedimiento de remoción de dirigentes, en tanto que el artículo 7 del *Reglamento* es una reiteración, en cuanto esa facultad del referido precepto estatutario.

Por su parte, el artículo 8 de ese mismo ordenamiento desarrolla las bases mínimas para que las formalidades esenciales del procedimiento sean respetadas por los órganos del partido que lleven a cabo la instrucción y emitan la resolución. En tal sentido este precepto prevé específicamente que, **para los efectos previstos en la fracción X del artículo 7**, la suspensión de dirigentes deberá desarrollarse observando al menos las reglas del debido proceso que ahí se establecen; es decir, es expresa la remisión a las reglas para garantizar el derecho de audiencia en esos casos.

En tal sentido, lo incorrecto de la afirmación del actor radica en que sí existe una base normativa para salvaguardar su derecho de audiencia, sin que, para el caso, sea necesaria la emisión de otras reglas para que el *CEN* ejerza la facultad conferida.

Para finalizar el examen del agravio que nos ocupa, es menester señalar que, si bien lo deseable es que las normas procesales se encuentren definidas en un ordenamiento de esa naturaleza, lo cierto es que para garantizar el derecho de audiencia es suficiente dar cumplimiento a las

normas ya existentes, las cuales, para el caso en estudio, como se señaló, sí se atendieron.

De ahí que aun en el supuesto de ausencia de reglas, podría ejercerse dicha facultad, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, ante la falta de previsión en las leyes de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación, los tribunales y en este caso, los órganos partidistas, pueden y deben implementar un procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales y se garantice una tutela judicial efectiva.²¹

Esta directriz aplica, también para los partidos políticos en la instrumentación de controversias internas, con mayor razón si, como en el caso, pese a que pudiera desarrollarse a mayor detalle el procedimiento en una normativa reglamentaria, se tiene ya una base normada en el marco del orden interno, que establece reglas mínimas para sustanciar y decidir el procedimiento de suspensión de dirigentes.

En ese estado de cosas, no le asiste razón al actor cuando hace depender su agravio de que el *CEN* está impedido para instruir y resolver un procedimiento en ejercicio de la referida facultad, por la inexistencia de un reglamento específico para que el derecho de audiencia sea garantizado.

44

7.5. La facultad de auditar al órgano de dirección estatal está fundada y motivada; se realizó por órgano competente y es acorde con el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos que reciben los partidos políticos.

El actor indicó que la *Comisión Nacional de Justicia* en su resolución no observó que desde el inicio hizo valer la incompetencia de la autoridad que ordenó la práctica de la auditoría, pues afirma, no existe fundamento jurídico o *plan de trabajo* que permita ejercer la facultad de fiscalización.

Destaca que conforme al artículo 114, fracción VI, de los *Estatutos*, la Contraloría hará auditorías con base en un programa anual de trabajo (PAT) que autorice el *Consejo Político Nacional*, y que en el caso ese Plan de Trabajo no existe, de ahí que no se podía ejercer tal facultad, por no ceñirse a lo establecido en la norma.

²¹ Véase jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, publicada en, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 38, 39 y 40.

Desde su óptica, fue incorrecto que la Comisión responsable refiriera que el *CEN* podía ordenar la práctica de auditorías cuando lo considerara pertinente, amén de que expone, tampoco hay constancia de que la auditoría que se buscó realizar a su gestión se hubiera ordenado por el Pleno de dicho órgano, porque no existe convocatoria, lista de asistencia, quorum y votación de sus integrantes.

También sostiene que fue contrario a derecho que la responsable haya considerado que la Contraloría General conforme al artículo 86, fracción XXIV, de los *Estatutos*, es el área encargada de realizar control de los recursos del partido (y por tanto la facultada para auditar).

Adicionalmente se duele de una omisión de la *Comisión Nacional de Justicia*, de atender su argumento en el sentido de que, en todo caso, no debió ser la *Contraloría General sino la Contraloría interna del partido* en Querétaro, la que debió llevar a cabo las auditorías a su gestión.

La *Comisión Nacional de Justicia* respecto a la realización de la auditoría determinó lo siguiente:

- Que como militante y en su carácter de *Presidente del Comité Directivo Estatal*, en términos de los artículos 61, fracciones I y VII, y 63 de los *Estatutos*, tenía la obligación de conocer, acatar y promover los **documentos básicos del partido** y cumplir, entre otras, con las disposiciones en materia electoral.
- Que el artículo 136 de los *Estatutos* dispone que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, **así como las acciones que acuerde el CEN.**
- Que la Contraloría General, como parte del *CEN*, y conforme al artículo 86, fracción XXIV, de los *Estatutos*, es la encargada de llevar a cabo el **control interno de los recursos del partido.**
- Que **la dirigencia nacional puede instruir a la Contraloría General realizar las auditorías pertinentes cuando así lo considere**, entre otros casos, cuando existen indicios de malos manejos de recursos

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

proporcionados a cualquier comité directivo estatal, sin perjuicio de que se encuentre en un plan de trabajo, pues la finalidad es que exista un **manejo transparente de los recursos** y funcionamiento correcto de dichos comités.

- Que los numerales 2 y 10 de su Programa de Acción contempla el impulso de la **rendición de cuentas**.
- Los artículos 8 y 9 del Código de Ética Partidaria del *PRI* reconocen como principios la transparencia y la rendición de cuentas, y que las y los priistas al desempeñar las tareas partidistas se conducirán con apego a las normas que regulan el acceso a la información, transparencia, **rendición de cuentas y fiscalización de los recursos**, entre otras.
- Que con base a lo anterior, Juan José Ruíz Rodríguez como *Presidente del Comité Directivo Estatal* **debió permitir el desarrollo de la auditoría y contribuir al sistema de rendición de cuentas para determinar el origen y aplicación de los recursos financieros de ese partido en la entidad federativa.**

46

Se estima ajustado a derecho lo resuelto por la Comisión responsable, cuyos razonamientos, debe destacarse, no encuentran confronta directa en los agravios del accionante, quien se limita a sostener que la Contraloría General no era la competente y no podía realizar una auditoría, sin contar con un Plan de Trabajo Anual aprobado por el *Consejo Político Nacional* o una autorización del *CEN*.

Conforme a las disposiciones que invocó la resolutora, no existe duda alguna de que, en el ámbito interno del partido político se prevé el deber de rendición de cuentas.

Tampoco existe duda de que ese deber alcanza o es exigible de todos los órganos partidistas, especialmente de aquellos que conforme a sus atribuciones administran o reciben recursos.

De igual manera es patente que tienen permanentemente el deber de transparentar el uso y destino de los recursos, con independencia de que se desarrolle en un documento ejecutivo como es un Plan Anual de Trabajo, un calendario para la práctica de auditorías.

En cuanto a la práctica extraordinaria o fuera de calendario de auditorías cuando se tenga noticia de la posible administración incorrecta de recursos, - como parece sugerir el actor que ilegalmente ocurrió en su caso-, efectivamente, la Contraloría General podrá realizar auditorías atendiendo al plan anual de trabajo que autorice el *Consejo Político Nacional*, como también es verdad, que la persona titular de la Presidencia del *CEN* puede ordenar auditorías para el cumplimiento de sus funciones y atendiendo al principio de rendición de cuentas, para verificar el origen y aplicación de los recursos financieros de ese partido en la entidad federativa.

Acorde a sus funciones la persona titular de la Presidencia del *CEN*, en términos del artículo 89, fracción VII, de los *Estatutos*, tiene el deber de rendir al *Consejo Político Nacional* un informe semestral de actividades, que contendrá un apartado sobre el **origen y aplicación de los recursos financieros del Partido**.

Por cuanto hace a los Comités Directivos de las entidades federativas, con base en lo dispuesto en el artículo 138, fracciones IX, XIV y XVII, deben informar al *CEN*:

- Sus actividades de forma mensual.
- La recaudación, aportación y aplicación de los recursos de forma permanente.
- Entregar en los tiempos que determine el *CEN*, los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como por el propio *CEN*, quien podrá analizar y verificar la información remitida y, en su caso, requerir la necesaria, previo a su presentación ante la autoridad electoral nacional.

Por su parte, la Contraloría General tiene la facultad de vigilar que la administración y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público, del Partido y del financiamiento privado se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez de acuerdo con la normatividad aplicable; y verificar y promover que los recursos financieros, humanos y materiales se administren y empleen con economía, eficiencia, eficacia y transparencia, como lo dispone el artículo 114, fracciones I, II y VIII, de los *Estatutos*.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

Conforme a este marco de disposiciones intrapartidistas, se coincide con lo resuelto en la instancia de justicia partidista, en el sentido de que la persona titular de la Presidencia del *CEN* puede válidamente instruir a la Contraloría General realizar auditorías (las pertinentes y necesarias) para verificar el origen y aplicación de los recursos, en este caso, del *Comité Directivo Estatal*, atendiendo a los principios de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos, contemplados en el Código de Ética Partidaria del *PRI*.

7.6. Agravios relacionados con los actos y omisiones materia del procedimiento de remoción.

7.6.1. Impedir la realización de auditoría.

El actor sostiene que es inexacto que como dirigente estatal del partido hubiese impedido la realización de una auditoría; afirma que dio respuesta a los oficios enviados por la Contralora General, que nombró un enlace para atender la auditoría, refiriéndose con ello al Contralor del *Comité Directivo Estatal*; que solicitó a la Contralora General coordinar la entrega de la información, pues atendiendo al volumen y carácter de reservada, ésta requería preparación y manejo específico al contener datos personales.

48

Desde su óptica, la Contraloría General en ninguna comunicación justificó por qué motivo no precisó el periodo de documentación y de información requerida, y la razón del por qué no generó los mecanismos de recepción, resguardo y comprobación; pues afirma no refirió cuándo iba a recoger dicha información, demostrándose de esta manera falta de interés en recibirla.

El promovente sostiene que los puntos en cuestión eran indispensables para brindar la posibilidad de que la Contraloría General recibiera la información solicitada, en los términos en que se encuentra resguardada en el *Comité Directivo Estatal*, y la coordinación para su entrega a través del Contralor local.

Manifiesta que indebidamente no se tomó en cuenta su voluntad de atender las solicitudes de la Contralora General, como lo acredita con sus razonamientos sobre diversas pruebas(sic).

Por su parte, la *Comisión Nacional de Justicia* sostuvo que correctamente se había estimado actualizada la conducta consistente en obstaculización del desarrollo de una auditoría, y con ello era justificada la decisión de remoción en la dirigencia estatal del actor, por lo siguiente:

- Que Juan José Ruíz Rodríguez como *Presidente del Comité Directivo Estatal* tenía el deber de rendir cuentas, y por ello no debería haber existido inconveniente o impedimento para que hiciera entrega de la información solicitada.
- Sobre el argumento de defensa del actor en el sentido de que al momento en que se notificaron algunos requerimientos no estaba en el país, la Comisión expresó que el accionante omitió justificar por qué no estaba al frente de sus obligaciones como *Presidente del Comité Directivo Estatal*.
- La Comisión destacó que existió ambigüedad en la postura que adoptó el accionante, porque, por una parte, mencionó desconocer los requerimientos, y por otra sostuvo que designó un enlace -al Contralor Interno- al que instruyó que diera respuesta.
- Razona la Comisión que no era obligación de la Contralora General, como sugiere el actor, sino deber del *Presidente del Comité Directivo Estatal* dar instrucciones sobre dónde, cuándo y la manera de cumplimiento de los requerimientos de información, de ahí que desestimó los argumentos de defensa del actor en los que habla de un actuar sin interés de recibir la información pedida por parte de la referida funcionaria partidista.
- Destacó la Comisión el contenido del acta administrativa circunstanciada de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se expresa la constancia de imposibilidad para practicar la auditoría ordenada, por la reiterada negativa del actor.
- Adicionalmente motiva la responsable que si bien en su defensa el actor señaló tener conocimiento de la orden de auditoría hasta el día quince de noviembre de dos mil diecinueve [derivado de los oficios CG/163/2019 y CG/164/2019 recibidos por la Secretaria General del *Comité Directivo Estatal*], tampoco realizó gestiones necesarias para que ésta se desarrollara.
- Destaca que obran en autos dos escritos, de diecisiete y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en los cuales se dio respuesta a los oficios referidos en el párrafo anterior, en los que contrario a su actuar, indica su disposición para atender los requerimientos, y designa como

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

enlace al Contralor del citado Comité local, solicitando a la par en dichos escritos, la entrega del programa anual para practicar auditorías, esta circunstancia, en opinión de la responsable, tampoco mostró disposición para la realización de la auditoría.

- A la par, como parte del cúmulo de pruebas que a su juicio demuestran la falta de colaboración a la auditoría, valoró el oficio CG/171/2019 de cuatro de noviembre del citado año, en el cual la Contralora General requiere información al Contralor del Comité Local, designado como enlace, quien indica brinda una respuesta de forma parcial.

50 Definido el esquema de defensa del actor ante la argumentación de la decisión que se revisa, esta Sala estima esencialmente ajustada a derecho la conclusión de la *Comisión Nacional de Justicia*, en el sentido de que, las actuaciones que durante más de un año tuvieron lugar, buscando la realización de auditoría ordenada por la Presidencia del *CEN*, son consistentes en advertir falta de colaboración y reticencia a cumplir con el deber de rendir cuentas, pues en el caso no se realizaron por parte del entonces *Presidente del Comité Directivo Estatal* los actos necesarios ni suficientes para entregar, por sí o por medio de alguno de los integrantes del Comité que presidía, la información requerida para tal fin, dejando de privilegiar y de cumplir con el deber de transparencia del uso de los recursos.

En criterio de esta Sala se derrotan los argumentos de defensa del propio *Presidente del Comité Directivo Estatal*, entre ellos que no se hubiese definido el tipo de información requerida y el período que comprendía, la forma en que esta información debía brindarse, puesto que como bien lo motivó la *Comisión Nacional de Justicia* en las comunicaciones de la Contralora General, se detallan estos aspectos, incluso se menciona el tipo de archivo en el que pudiera brindarse la información y la posibilidad de entrega de aquella información que se fuese teniendo, de lo cual, por más de un año, y pese a que fueron múltiples las ocasiones en que se buscó practicar las actividades propias de la revisión de auditoría, no se brindó ninguna información por parte del Comité presidido por el actor, quien omitió actuar en forma diligente y con apego al deber que imponía el cargo que desempeñaba, conforme lo muestran las actuaciones del expediente, pues incluso, como lo refiere la propia responsable, después de un año de buscar



iniciar la auditoría, lo que se pudo obtener fue una respuesta parcial por parte de quien fungió como enlace.

Efectivamente, una vez examinadas las actuaciones del procedimiento, frente a la demanda del actor, emerge claramente que no facilitó el desarrollo de la auditoría, porque juzgaba que el *CEN* no tenía atribuciones para ordenar auditarlo; esto resulta consonante con la actitud adoptada para no facilitar la auditoría misma y reiterar una petición expresa del Programa Anual de Trabajo conforme al que indica debía haber existido una programación para realizar auditorías.

Esa posición, legítimamente pudo y debió darse como respuesta a la propia Contralora General, sin embargo, ello no ocurrió así, en su lugar, como concluye en su decisión la *Comisión Nacional de Justicia* se adoptó una posición cerrada a la atención de requerimientos de información y una dilación al mandato de auditoría, que como se ha indicado, se coincide puede ejercerse por instrucción de la presidencia del *CEN* para verificar el origen y aplicación de los recursos, en este caso, del *Comité Directivo Estatal*, atendiendo a las obligaciones estatutarias y a los principios de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos, contemplados en el Código de Ética Partidaria del *PRI*; ello, con independencia de la existencia o no del plan anual de trabajo que refirió el actor.

No se demuestra, como sugieren los argumentos del promovente, una falta de acción o desinterés de la Contralora General para coordinar la entrega de la información, por el contrario, lo que se pone de manifiesto es que, aun cuando pudiera haberse solicitado un volumen amplio de información y, que en su caso en ella se contuvieran datos que debían manejarse como información reservada, que requiriera preparación y manejo específico al contener datos personales, fue patente la pasividad de parte del *Comité Directivo Estatal* presidido por el actor para intentar brindar la más mínima información.

El actor no manifestó y menos acreditó haber instruido preparar la información como tampoco entregar la documentación requerida por la Contraloría -ni siquiera de forma parcial-.

Su proceder como lo concluye la responsable fue evasor de un deber que tenía, incluso lo demuestran así sus escritos de diecisiete y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en los que además de citar que requería el plan anual de trabajo para practicar auditorías y revisiones, y señalarle a la

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

Contralora General que contactara a la persona designada como enlace; indicó de manera expresa que la atribución de administrar, controlar y resguardar los recursos era una atribución de la Secretaría de Finanzas, no del *Presidente del Comité Directivo Estatal*, dejando de atender bajo ese argumento lo que a él se le había solicitado.

Tampoco se advierte que el actor haya verificado que la persona que designó como enlace, realizara alguna acción para dar cumplimiento al mencionado requerimiento; o que en su carácter de *Presidente del Comité Directivo Estatal* hubiera girado algún oficio para instruir a las áreas -que en su concepto debían dar cumplimiento-, atender la auditoría que sabía por lo menos desde la fecha que así reconoce, que se realizaría al órgano directivo local a su cargo.

Por todo lo anterior, se estima correcta la determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* al concluir que el actor impidió la realización de la auditoría al no realizar los actos necesarios y suficientes para entregar la información requerida para ese fin.

7.6.2. No se desvirtuó la omisión de atender los requerimientos del Consejo Político Nacional y de autoridades electorales.

52

El actor señala que él no fue omiso en atender los requerimientos realizados por la Secretaría Técnica del *Consejo Político Nacional*, pues estos se remitieron a la Secretaría Técnica del *Consejo Político Estatal*, instancia encargada de entregar la información correspondiente.

Además, refiere que no se tomó en cuenta que los documentos requeridos [copias de las credenciales para votar de las y los integrantes del *Consejo Político Estatal*] tienen un tratamiento específico al tener datos personales, por lo que no hubo negativa para aportarlas o dar contestación.

Que nunca se ha acreditado un requerimiento por parte de las autoridades electorales que el actor haya dilatado o negado dar cumplimiento.

Los agravios destacados son **ineficaces**.

Al respecto, la *Comisión Nacional de Justicia* señaló que el Secretario Técnico del *Consejo Político Nacional* giró cuatro oficios²² dirigidos al actor en su carácter de Presidente del *Consejo Político Estatal*; en tres de ellos le

²² Oficios STCPN/0180-2019 de veintinueve de mayo; STCPN/0193-2019 de seis de junio; STCPN/0196-2019 de doce de junio; y STCPN/022-2019 de treinta de septiembre, todos del año dos mil diecinueve.

requirió copia legible de la credencial de elector de los integrantes del *Consejo Político Estatal*, con la precisión de que la documentación se solicitaba de forma urgente; y en el cuarto oficio le solicitó el calendario de sesiones del *Consejo Político Estatal*, a los cuales el actor no dio respuesta.

Esta Sala Regional comparte la determinación de la *Comisión Nacional de Justicia*, pues el actor como titular de las presidencias del *Comité Directivo Estatal* y del *Consejo Político Estatal* tenía obligación de atender los requerimientos o, en su caso, vigilar que el área a la que hubiese dirigido las solicitudes diera cumplimiento, de esto no hay prueba alguna.

A saber, de las constancias de autos se advierte que la Representante del *PRI* ante el Consejo General del *INE* solicitó diversa información al *Consejo Político Nacional* para acreditar diversos órganos del *PRI* ante dicha autoridad electoral.

El artículo 9 del Reglamento del *Consejo Político Nacional*, establece que a la Secretaría Técnica del *Consejo Político Nacional* le corresponde el registro de los Consejeros Políticos Estatales.

Con base en ello, la Secretaría Técnica del *Consejo Político Nacional*, mediante oficio STCPN/0180-2019 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, solicitó al Presidente del *Consejo Político Estatal*, le remitiera copia de la credencial para votar de los integrantes del órgano que presidía, señalando como límite para entregar la información el viernes siete de junio de ese año.

El seis de junio siguiente, la referida Secretaría Técnica giró el oficio STCPN/0193-2019, a fin de recordarle al Presidente del *Consejo Político Estatal* que la fecha para entregar de la información pedida era el día siguiente, y que esta era indispensable para las tareas del *PRI*.

Al no recibir lo pedido, la Secretaría Técnica por oficio STCPN/0196/2019, que dirigió al hoy actor, indicó que el plazo para enviar las copias solicitadas había concluido, y que todavía no las recibía, solicitándole con carácter urgente remitirla, reiterando en la comunicación que esta información era indispensable; la documentación tampoco fue remitida.

Cuando en su defensa el actor elude su responsabilidad directa de atender lo pedido y señala que los requerimientos se enviaron para su atención a la Secretaría Técnica del *Consejo Político Estatal*, por ser el área que debía dar

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

respuesta, no logra con ello acreditar el cumplimiento de su responsabilidad, la cual no se exime, por el turno de una comunicación a la atención de una de las áreas del Consejo que presidía. El actor tenía como presidente el deber de verificar que dichos requerimientos se cumplieran, o en su caso, justificar con una respuesta por qué no los atendería.

Lo anterior, es así, pues como se razona, conforme al artículo 59, fracción I, del Reglamento del *Consejo Político Nacional*, al ser *Presidente del Comité Directivo Estatal*, también preside el *Consejo Político Estatal*.

Respecto del deber directo que tenía a cargo y que se acreditó correctamente que no observó el accionante, se precisa lo dispuesto por el referido artículo 9 del Reglamento del *Consejo Político Nacional*, en lo que atañe a la información nacional, **la integración y los movimientos de los Consejos Políticos de las entidades federativas**, así como de los Consejos Políticos Municipales y de demarcación territorial en la Ciudad de México, **será obligatorio notificarlo por las personas titulares de la Presidencia de los Consejos del nivel que corresponda a la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional, para su registro precedente.**

54 En esa medida, se sostiene la tesis de que él y no un área de la presidencia del *Consejo Político Estatal* era quien tenía la responsabilidad de vigilar que los requerimientos que se le dirigieran fueran atendidos. En este caso y respecto de las credenciales para votar de las y los integrantes del *Consejo Político Estatal* para registro y acreditación ante el *INE*, también se advierte que el actor no manifiesta haber realizado algún otro acto para dar cumplimiento al requerimiento de referencia, salvo el de remitir dichos oficios a la Secretaría Técnica del *Consejo Político Estatal*.

En cuanto al diverso requerimiento del calendario de sesiones del *Consejo Político Estatal* que presidía, se le indicó que debía hacer del conocimiento del *Consejo Político Nacional* sobre su celebración y con posterioridad enviar copia del acta respectiva, en autos y con motivo de su defensa, no se advierte que atendiera tampoco este requerimiento, pues también se limitó a remitirlo al Secretario Técnico del *Consejo Político Estatal*.

De ahí que su sola afirmación sosteniendo que nunca incumplió con requerimientos de autoridades electorales, se derrote al no acompañarse, en los hechos, de pruebas que adviertan que así fue. Por el contrario, se documentó de manera suficiente e idónea que dirigidas diversas peticiones de información a su persona, en su calidad de presidente del *Consejo*

Político Estatal, éstas no fueron atendidas, sin que siquiera se ofreciera una razón jurídicamente válida para no hacerlo.

En el caso concreto, se le giraron cuatro oficios, motivándose la lógica de la petición y la urgencia de la misma y, aun así, no fueron atendidos en tiempo ni en forma.

7.6.3. Son ineficaces los agravios relacionados con la atribución de haber participado en el desalojo de las oficinas del Delegado del CEN.

En cuanto a esta conducta atribuida al actor, sostiene le causa agravio que lo responsabilicen de actos no demostrados, que se basan solo en manifestaciones personales, las cuales no acreditan su autoría, pues en ningún momento se probó que él hubiera ordenado o realizado el desalojo del Delegado del CEN de las Instalaciones del *Comité Directivo Estatal*.

Sobre el valor concedido a los testimonios que constan en un instrumento notarial, indica que es incorrecta su justipreciación porque en ningún momento quienes atestiguan ante el fedatario fueron protestados para conducirse con verdad ni se verificó su identidad.

De fondo, expone que no puede considerarse la existencia de un desalojo si no existe antecedente del otorgamiento de la oficina de la que se afirma se sacó a la persona, ni identificación del declarante.

Sobre este punto de debate en particular, el agravio hecho valer es **ineficaz**.

Los artículos 46 y 48, del *Reglamento*, contemplan que la estructura política desconcentrada del CEN se integra, entre otros, por delegados generales.

Entre sus atribuciones, se encuentran las de **representar a la dirigencia nacional del partido ante las estructuras de dirección estatal** y municipal del partido en la entidad correspondiente y supervisar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos de dirección partidista.

El artículo 136, de los *Estatutos*, dispone que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del *PRI* en el Estado correspondiente, y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el *Consejo Político Estatal* y **las acciones que acuerde el CEN**.



SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

Respecto del acta notarial que contiene la fe de hechos del día quince de octubre de dos mil diecinueve, el actor señala que no existe ningún antecedente de otorgamiento de oficina ni identificación del declarante [Delegado del CEM], por lo que no se acredita el desalojo.

Con independencia de la declaración del Delegado del CEN contenida en dicha acta notarial, de esta se advierte lo siguiente:

- La Secretaria General del *Comité Directivo Estatal* reconoció que las pertenencias de quien se ostentó como Delegado del CEN se encontraban en una de las oficinas del *Comité Directivo Estatal*, la cual se encontraba cerrada y vacía.
- La referida Secretaria manifestó que las pertenencias de esa persona [Delegado del CEM] las tenía ella y que fueron extraídas durante un fin de semana.

Por tanto, contrario a lo señalado por el actor, se acredita que formal y materialmente el Delegado del CEN contaba con un espacio dentro de las instalaciones del referido Comité local, el cual fue desocupado el fin de semana y las pertenencias de dicho funcionario partidista estaban bajo el resguardo de la Secretaria General.

Además, se precisa que la *Secretaría Jurídica* al emitir su dictamen, le atribuyó al denunciado su omisión e inacción, en su carácter de *Presidente del Comité Directivo Estatal*, por no realizar ningún acto para restituir al Delegado en su espacio de trabajo, lo que calificó como deslealtad y abuso de poder, abandono de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, esto es, no le atribuyó directamente el desalojo, como afirma el actor, sino la omisión de restituirlo; de ahí lo **ineficaz** de su agravio.

7.6.4. Respecto a la inobservancia de la obligación en materia de transparencia y acceso a la información, es infundado el agravio en el que señala se le sanciona dos veces por la misma conducta.

El promovente manifiesta que le causa agravio que se insista en la inobservancia de la solicitud de transparencia y acceso a la información, pues la determinación se fundó en una resolución distinta que emitió la propia *Comisión Nacional de Justicia*, en la cual fue absuelto, por tanto, considera que se viola su derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo acto.

Como se verá, el agravio que se hace valer en la demanda de juicio ciudadano local de la que conoce esta Sala, es reiterativo, y por ello **ineficaz**.

La *Comisión Nacional de Justicia* contestó al planteamiento de doble juzgamiento hecho valer ante ella por el inconforme, y determinó que no se estaba juzgando dos veces por la misma cuestión, pues en la resolución emitida en el expediente CNJP-PS-QUE-029/2019, se conminó al *Presidente del Comité Directivo Estatal* y a la Secretaria General de ese órgano para que, en lo subsecuente se apegaran a los plazos y términos legalmente establecidos para el cumplimiento de las solicitudes de información que mediante escrito libre o por vía electrónica se realizaran ante el *INE* o ante la Unidad de transparencia del partido, refiriendo que debían tener un mayor nivel de cuidado y diligencia con la finalidad de no afectar derechos partidarios de la militancia.

Aclaró la Comisión en su resolución que, lo que se le atribuye en esa cadena impugnativa es que incurrió en conductas sistemáticas y reiteradas al no dar cumplimiento a las solicitudes de información, en esta ocasión formuladas por sus superiores jerárquicos.

Dicha determinación es correcta.

El actor parte de la premisa inexacta de que está siendo juzgado nuevamente por actos respecto de los cuales la *Comisión Nacional de Justicia* ya se pronunció, cuando en el procedimiento de remoción la materia y causa de ella es la acreditación de conductas sistemáticas violatorias de las normas estatutarias, en esa medida y sin que se establezca confronta por el accionante de porqué esto constituye un doble juzgamiento, sus agravios resultan ineficaces.

7.7. La designación del presidente provisional y el sustituto no vulneran el principio de paridad de género.

La parte actora señala que la responsable omitió analizar los agravios que expresó relacionados con la ausencia de perspectiva de género en la integración paritaria del *Comité Directivo Estatal*.

En su parecer al habersele destituido debió designarse como Presidenta provisional y sustituta a una mujer, en su caso, a la Secretaria del *Comité Directivo Estatal*, por surtirse el supuesto de ausencia definitiva.



SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

Reitera que así lo manifestó desde un inicio, haciendo valer con ello una acción tuitiva, en su calidad de militante, de ahí que sea erróneo que la responsable sostenga que no le causa perjuicio personal y directo dicha designación.

Expone que la *Comisión Nacional de Justicia* se limita a señalar que el *CEN* tiene competencia para designar presidente sustituto, sin tomar en cuenta que lo que alegó fue que no se comprobó que el Pleno del *CEN* haya aprobado esa medida, pues se necesitaría convocatoria, lista de asistencia, quorum y votación emitida, de lo cual no se allegó la responsable.

También manifiesta el actor que la designación tiene vicios propios, y que con independencia de la remoción, por sí sola vulnera el principio de paridad que debe regir en la integración de los órganos partidistas.

Los agravios del actor son **ineficaces**.

En principio, como se determinó en el análisis realizado en esta ejecutoria, la designación de presidente provisional del *Comité Directivo Estatal* efectivamente fue aprobada por el *CEN* como órgano colegiado, para ello existe convocatoria, acta de la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y constancia de votación.

58

A la par, la *Comisión Nacional de Justicia* en su motivación refirió que la designación del presidente provisional era consecuencia del procedimiento de remoción contemplado en el artículo 88, fracción X, de los *Estatutos*, que establece que el *CEN* tiene la atribución de suspender a los integrantes de los Comités Directivos de las entidades federativas y nombrar un delegado o una delegada para que asuma temporalmente la dirigencia y convoque a elección para dicha dirigencia.

También consideró que el actor partía de la idea equivocada de que la presidencia la debía ocupar la Secretaria General del *Comité Directivo Estatal*, cuando no se estaba en el caso, en el supuesto de una ausencia definitiva del presidente, sino ante el escenario de remoción del cargo por acreditarse conductas y omisiones que en forma sistemática se calificaron contrarias a las atribuciones y responsabilidades estatutarias; y respecto a que la referida designación del presidente provisional por lo que hace a que el acuerdo recurrido podría constituir violencia política de género, no le causaba agravio personal y directo al promovente.

Como se advierte la responsable sí dio respuesta al planteamiento relativo a que la presidencia provisional y sustituta debía recaer en la Secretaria

General, y dicha respuesta se considera correcta, en tanto que el artículo 88, fracción X, de los *Estatutos* no solo contempla la facultad expresa para que el *CEN*, previo procedimiento, suspenda a integrantes de los Comités Directivos locales, sino que también dispone que para el caso de que proceda la suspensión, el citado órgano partidista nacional tiene la atribución para nombrar un delegado o delegada para que ocupe la dirigencia temporalmente, incluso dicha norma contempla que la finalidad de su designación es convocar a elección de quien ocupará dicha dirigencia.

Por tanto, al existir previsión expresa respecto al procedimiento de remoción y designación de provisional, y constatarse que esta no contempla que deba ocupar la presidencia provisional o sustituta la Secretaria o Secretario General del Comité Directivo de las entidades federativas, se estima correcta la determinación de la *Comisión Nacional de Justicia*.

En cuanto al supuesto perjuicio que en acción tuitiva de derechos indica hace valer, como militante, no como *Presidente del Comité Directivo Estatal*, para que en su caso, sin perjuicio de la oposición manifiesta a la ilegalidad de su destitución, se designe a una presidenta provisional o sustituta, cierto es que el actor debió impugnar la convocatoria misma emitida con ese fin, de estimar, como lo hizo ante el *Tribunal Electoral local*, que debía darse la renovación de dirigencia, con una visión paritaria, advirtiendo que en ella no se contenía como base el deber de alternancia de género para ocupar puestos de dirección, que llevara consigo generar una regla que atendiera al propósito de que al salir del cargo un hombre, la persona que lo sustituyera fuese del género femenino, lo cual no ocurrió.

De ahí que, con independencia de lo discutible que pudiese ser que se ejerza válidamente una acción tuitiva de derechos respecto del resultado de un proceso surgido con motivo de la remoción de quien la hace valer, cierto es que si bien hoy en su legítimo derecho de oponerse a la designación de Paul Ospital Carrera, para ocupar la presidencia sustituta, aluda Juan José Ruíz Rodríguez que debió ser una mujer la designada, sus argumentos de defensa y de perjuicio se estimen ineficaces, por no combatir las razones que brinda la responsable y por tratarse de un acto cuyas bases quedaron definidas en una convocatoria que no impugnó oportunamente.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ante lo fundado del agravio referente al indebido ejercicio de la plenitud de jurisdicción del *Tribunal Electoral local* hecho valer ante esta Sala Regional

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

por Paul Ospital Carrera, y ante lo infundado e ineficaz de los agravios formulados por José Juan Ruíz Rodríguez contra la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia* lo procedente es:

a. Revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el expediente TEEQ-JLD-8/2020.

b. Dejar sin efectos todos los actos derivados o en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que se revoca.

c. En plenitud de jurisdicción, **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los expedientes CNJP-JDP-QUE-1345/2019 y CNJP-JDP-QUE-1346/2019 acumulados.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desechan** las demandas de los juicios correspondientes a los expedientes SM-JDC-66/2020 al SM-JDC-258/2020.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictada en el expediente TEEQ-JLD-8/2020, conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los expedientes CNJP-JDP-QUE-1345/2019 y CNJP-JDP-QUE-1346/2019 acumulados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-57/2020¹.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Regional y decisión aprobada por la mayoría

1. Sentencia impugnada
2. Planteamiento
3. Decisión de la mayoría. La Magistrada y Magistrado que conforman la decisión mayoritaria, determinaron

Apartado B. Sentido del voto particular

Apartado C. Desarrollo o justificación del voto particular

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Regional y decisión aprobada por la mayoría.

1. Contexto y sentencia impugnada. El asunto que nos ocupa inició con el procedimiento de remoción sustanciado contra Juan José Ruiz Rodríguez, entonces presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, por la supuesta obstaculización de una auditoría de la Contraloría General del citado partido, que derivó en la resolución del CEN que lo separó del cargo, mismo que la Comisión Nacional de Justicia partidista confirmó, al considerar que la remoción fue apegada a derecho, y que debía desestimarse el planteamiento del artículo del estatuto que establece el procedimiento para dar vista a los sujetos denunciados, porque carecía de competencia para emitir dicho pronunciamiento, pero, en todo caso, al analizar los hechos, advirtió que el entonces impugnante Juan José Ruiz tuvo la oportunidad y contestó el procedimiento en su contra.

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro, sin embargo, revocó la resolución partidista y restituyó a Juan José Ruiz como presidente del Comité Directivo Estatal, porque consideró que la Comisión de Justicia debió analizar el precepto estatutario, por lo que, en plenitud de jurisdicción, lo analizó directamente y concluyó que al entonces inconforme Juan José Ruiz no se le otorgó un plazo razonable para contestar la denuncia presentada en su contra.

2. Planteamiento. El impúgnate, Paul Ospital Carrera, en el presente juicio ciudadano, considera, esencialmente, que la sentencia impugnada implica una intromisión al derecho de autoorganización y autodeterminación

¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

partidista, porque, al advertir la omisión de estudiar un artículo del estatuto, se debía reponer el procedimiento y remitir el asunto para que el propio partido lo analizara, además señala que el Tribunal de Querétaro no tiene facultades para realizar un estudio de constitucionalidad de normas ya que sólo los Tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden hacerlo.

3. Decisión de la mayoría. La Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, sustancialmente, consideran que la sentencia debe revocarse, porque, a su parecer, el *Tribunal Electoral local* [cambió la controversia e] *indebidamente asumió plenitud de jurisdicción, pues lo hizo sobre la base de una omisión que no existió de atender un ejercicio de inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento [...] cuando [...] dicho órgano partidista pese a asumir que carece de competencia para hacer un análisis de esta naturaleza, realizó el estudio [...] concluyendo que no se violó el derecho del denunciado*².

Por tanto, la mayoría, consideró que esta Sala Monterrey debía asumir plenitud de jurisdicción y analizar la demanda del juicio local presentada por Juan José Ruiz contra la resolución de la Comisión de Justicia, respecto de lo cual, propusieron confirmarla, esencialmente, porque, a su parecer, no le asiste la razón al entonces inconforme, ya que el artículo 8, del estatuto no es contrario a la constitución, que no existió violación al debido proceso, y que su aplicación no fue restrictiva, porque el inicio del procedimiento se le notificó personalmente y se le otorgó un plazo razonable de 48 horas para dar respuesta a la denuncia y que, además, dio respuesta y ofreció pruebas.

Apartado B. Sentido del voto particular

Con total respeto para la postura mayoritaria, a través del presente voto, expreso mi visión diferenciada de su decisión.

En **primer lugar**, porque, distinto a lo que considera la mayoría, en la demanda del impugnante Paul Ospital no advierto agravio expreso o implícito orientado a señalar que el Tribunal local cambió la controversia, y que por esa razón indebidamente *asumió plenitud de jurisdicción*, o bien, un argumento o afirmación en el que se señale o se queje de que el Tribunal hubiese realizado un análisis indebido de la demanda del entonces inconforme Juan José Ruiz, en relación a dicha omisión de estudiar un planteamiento de constitucionalidad.

² En atención a ello, los Magistrados consideraron que la *incorrecta apreciación se tradujo en una variación de litis, al no advertir el examen realizado y limitarse a considerar acreditada una omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia, cuando de haber analizado la resolución impugnada en forma integral podía advertir si se emprendió el examen de las formalidades del procedimiento a la luz de las reglas necesarias y se concluyó correctamente que las disposiciones estatutarias y reglamentarias cumplían con el debido proceso y garantía de audiencia.*

Lo anterior, porque, a mi parecer, los agravios que expresa Paul Ospital ante esta Sala Monterrey están direccionados a señalar que el Tribunal de Querétaro no debió asumir plenitud de jurisdicción, porque con ello afecto el derecho de autodeterminación y autoorganización partidista, sin hacer mención de una posible incongruencia o que el Tribunal Local cambió la controversia para asumir jurisdicción.

En segundo lugar, con independencia de ello, en todo caso, estimo que el Tribunal de Querétaro se encontraba facultado para asumir **plenitud de jurisdicción**, porque así lo establece la normativa del estado, aunado a que, finalmente, el Tribunal local expresó diversas razones para asumir la plenitud de jurisdicción, sin que el promovente las controvierta, pues, como ya se dijo, a mi consideración, Paul Ospital sólo señala que con la determinación del Tribunal se violentó la autodeterminación y autoorganización del partido.

Apartado C. Desarrollo o justificación del voto particular

El Tribunal Querétaro revocó la resolución partidista y restituyó a Juan José Ruiz como presidente del Comité Directivo Estatal, porque consideró que la Comisión de Justicia debió analizar el precepto estatutario y, al no hacerlo, bajo el argumento de que no tenía facultades, el Tribunal consideró necesario asumir plenitud de jurisdicción y, al estudiarlo, concluyó que a Juan José Ruiz no se le otorgó un plazo razonable para contestar la denuncia presentada en su contra.

En la demanda ante esta Sala Monterrey, Paul Ospital se queja, esencialmente, de una intromisión al derecho de autoorganización y autodeterminación partidista, porque, en su concepto, al advertir la omisión de estudiar la constitucionalidad de un artículo del estatuto, se debía reponer el procedimiento y remitir el asunto para que el propio partido lo analizara.

En efecto, Paul Ospital refiere en su demanda que le *causa agravio la violación al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos por asumir la Plenitud de jurisdicción que violenta la reforma constitucional [...] que determinó el respeto a la Autonomía de los Órganos Partidistas, cuestión que violenta flagrantemente el Tribunal Electoral de Querétaro*³.

³ En la página 10, párrafo 3, de su demanda señala: *Me causa agravio la violación al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos por asumir la Plenitud de jurisdicción que violenta la reforma constitucional de 2008 y la Teoría constitucional y judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinó el respeto a la Autonomía de los Órganos Partidistas, cuestión que violenta flagrantemente el Tribunal Electoral de Querétaro.*

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

En relación a ello, argumenta que *las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben respetar la libertad de decisión política, la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos*⁴.

Bajo esa lógica, el inconforme señaló que la actuación del Tribunal local *debe regirse y sujetarse al estricto cumplimiento del mandato legal de proveer lo necesario para reparar la violación cometida pero no para suplir la función u organización partidista*⁵.

De igual modo, aduce que *el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático*⁶.

Por otro lado, también señala que el Tribunal de Querétaro no debió realizar un estudio de constitucionalidad, porque esa facultad solo la tiene *un tribunal de control de constitucionalidad y no por un simple tribunal local*⁷.

De lo anterior, para el suscrito, en la demanda de Paul Ospital no se advierte algún agravio expreso o implícito orientado a señalar que el Tribunal local cambió la controversia, en relación a que indebidamente *asumió plenitud de jurisdicción* para alegar una incongruencia o variación de la litis, sino, por el contrario, se queja de que, al existir una omisión de estudio de agravio, el Tribunal debió remitir el asunto al órgano de justicia del partido, para evitar una intromisión. Incluso, el impúgnate señala, bajo la misma lógica que, en su caso, el Tribunal local carecía de atribuciones para realizar un análisis de constitucionalidad, porque esa facultad esta reservada por el Poder Judicial de la Federación.

Sin hacer mención de una posible incongruencia o que el Tribunal Local cambió la controversia respecto a las razones que dio al asumir jurisdicción.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, considero que no existen planteamientos que permitan señalara que el Tribunal actuó incorrectamente, pues no existe algún agravio a partir del cual pudiese analizarse el tema sobre la posible incongruencia o exceso de análisis del Tribunal local.

⁴ En la página 13, párrafo 2, de su demanda señala: *Po ello, las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben respetar la libertad de decisión política, la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.*

⁵ En la página 14, párrafo 4, de su demanda señala: *Su actuación debe de regirse y sujetarse al estricto cumplimiento del mandato legal de proveer lo necesario para reparar la violación cometida pero no para suplir la función u organización partidista, los tribunales electorales tienen la ineludible obligación de asumir la responsabilidad de vigilar que los partidos puedan sustanciar los medios de impugnación interpuestos, y donde se advierta que de no ordenarse el reenvío existe la posibilidad de que se violenten las instancias legalmente previstas para reparar el derecho conculcado dentro de los partidos políticos.*

⁶ En la página 13, párrafo 5, de su demanda señala: *Lo anterior evidencia que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático.*

⁷Planteamiento que señala el inconforme en la página 19, párrafo 4, de su demanda.

Por lo tanto, lo procedente, en principio, sería, a juicio del suscrito, declarar ineficaces sus agravios, y en consecuencia confirmar la resolución.

Además, en todo caso, para el suscrito, el Tribunal de Querétaro cuenta con facultades para asumir plenitud de jurisdicción en los asuntos sometidos a su conocimiento, además de que dio las razones para tal proceder.

En efecto, el Tribunal Electoral de Querétaro es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia (artículos 32, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro⁸). Y como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral de la entidad, puede resolver las controversias sometidas a su competencia en **plenitud de jurisdicción** (artículo 32, segundo párrafo de la Constitución del Estado⁹, en relación con el diverso 19 de la Ley de Medios la entidad¹⁰).

Y, en el caso, entre otras razones, el Tribunal local consideró asumir plenitud de jurisdicción, porque: **i.** la cadena impugnativa inició desde el 2019, **ii.** la Comisión de Justicia se había retardado la resolución de los juicios promovidos por Juan José Ruíz, **iii.** existía un estado de incertidumbre de la militancia respecto a la dirigencia estatal del partido¹¹.

No obstante, esas consideraciones tampoco fueron controvertidas ante esta Sala Monterrey, pues, como ya se dijo, a mi consideración, el impugnante sólo señaló que con la determinación se violentó la autodeterminación y autoorganización del partido.

5

⁸ ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados.

(...)

⁹ ARTÍCULO 32.

[...]

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por cinco Magistrados, de los cuales tres serán propietarios y dos supernumerarios, quienes serán designados por el Senado.

[...]

¹⁰ Artículo 19. El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en el Estado; resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

¹¹ Dicha decisión se sustentó en las siguientes premisas: **1.** La cadena impugnativa relacionada al procedimiento de remoción del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, inició el 22 de noviembre de 2019, lo que significaba que el asumir la plenitud de jurisdicción se traducía en emitir una sentencia con mayor brevedad y con ello evitar la subsistencia de juicios que provocaran incertidumbre y sobre todo garantizar los derechos de la militancia, **2.** La Comisión de Justicia había retardado la resolución de los juicios promovidos por Juan José Ruíz Rodríguez, contra su remoción de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro, lo cual se encontraba acreditado en los autos del expediente, **3.** Toda vez que se había colmado la cadena impugnativa derivada de la remoción de Juan José Ruíz Rodríguez como dirigente estatal del PRI en Querétaro, existía un estado de incertidumbre de la militancia ya que se desconoce la legalidad de la remoción; y dicha incertidumbre afectaba la vigencia de los derechos de la militancia y en mayor medida dado que proceso electoral en el estado de Querétaro dará inicio en la segunda quincena de octubre de 2020, y **4.** No existían diligencias o actividades materiales pendientes por desahogarse de forma que impidiera la plenitud de jurisdicción.

SM-JDC-57/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, en concepto del suscrito, como mencione, el Tribunal Local estaba facultado para asumir plenitud de jurisdicción, además de que dio las razones para tal proceder.

En atención a ello, no advierto que en el planteamiento del impugnante se expresen argumentos que derroten las consideraciones expuestas por el Tribunal de Querétaro.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, los planteamientos del inconforme son ineficaces al no combatir las consideraciones en las cuales el Tribunal de Querétaro respaldó su actuación.

Ello, sin perder de vista que la demanda del promovente se trata de un juicio ciudadano y, por tal razón se puede suplir la deficiencia de la queja, pero esto no tienen el alcance de reconocer planteamientos que no fueron expresados en la demanda.

Con base en lo expresa, es que me apartado del sentido de la mayoría y consideró que la sentencia impugnada debe confirmarse.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

66

MAGISTRADO

ERNESTO CAMACHO OCHOA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.